

SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, у,

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

MAGISTRADO PONENTE: ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS

SECRETARIA: ALEJANDRA FLORES RAMOS

Ciudad de México, Acuerdo del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, correspondiente al día veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos de la Contradicción de Criterios 28/2023; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia de contradicción de criterios:

1. Mediante oficio 441/2023, dirigido a este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, la Magistrada integrante de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León denunció la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo



165/2021, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 534/2021 y 480/2020.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia:

2. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta del Pleno Regional admitió a trámite la denuncia formulada, registrándola con el número 28/2023: consecuentemente, solicitó Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo respectivos o, en su caso, copia certificada de la ejecutoria dictada en el asunto de su índice, así como informaran si a la fecha los criterios sustentados se encontraban vigentes o la causa para tenerlos por superados o abandonados; asimismo, mandó que se comunicara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de la Coordinación de Compilación Sistematización de Tesis, sobre la admisión y tema de la denuncia de contradicción que identificó de la siguiente manera: "Determinar si la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es contraria a los artículos 4° y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; también ordenó el turno previo del asunto al Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, integrante del Pleno Regional.



3. Los requerimientos a los tribunales contendientes se tuvieron por desahogados en acuerdos de veintiséis de abril y siete de junio del año en curso, en el sentido de que los respectivos criterios seguían vigentes.

TERCERO. Turno del expediente:

4. Una vez integrado el expediente, en auto de siete de junio del año que transcurre, la Presidencia del Pleno Regional confirmó el turno del asunto al Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia:

5. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios. atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, y 227, de la Ley de Amparo, y 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes al Cuarto Circuito. comprendido en la Región Centro-Norte, y el tema de



fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación:

6. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la magistrada integrante de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, autoridad responsable en los diversos juicios de amparo directo que motivaron la contradicción de criterios.

TERCERO. Posturas de los Tribunales de Circuito:

- I. Posición del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 165/2021:
- 7. Dicho tribunal colegiado conoció de la sentencia dictada en un juicio de pérdida de patria potestad, que absolvió a la parte demandada al inaplicar la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que prevé la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total en el pago de la pensión alimenticia decretada en sentencia por más de noventa



días, decisión que la autoridad responsable (Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León) tomó una vez que realizó un control de constitucionalidad ex officio del citado precepto y consideró que era contrario a los artículos 4° y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su parecer la privación de la patria potestad constituía una sanción excesiva y desproporcional.

8. Al respecto el tribunal constitucional estableció que, contrariamente a lo determinado por la sala responsable, la disposición del Código Civil para el citado Estado no conculcaba los derechos fundamentales contenidos en los artículos 4° y 22 de la Constitución Federal, ya que no preveía una sanción civil excesiva o desproporcionada, al tener por efecto la privación de la titularidad de derechos derivados de la patria potestad en perjuicio de uno de los progenitores, ni conllevaba el riesgo de afectar el interés superior del menor, como lo sostenía la sala responsable, pues la gravedad de la medida resultaba directamente proporcional la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de las niñas y los niños, cuyos derechos alimentarios constituían pilar de su protección; de ahí que no fuera benéfico debilitar o menguar las previsiones para su exigencia y debida garantía, máxime que la privación de la patria potestad conllevaba indefectiblemente no impedir а las



convivencias con la menor de edad ya que constituían un derecho de este último, tal como ya lo había establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 9. En este tenor, consideró incorrecto dejar de aplicar el precepto en mención, dado que el hecho de que el demandado, en su carácter de deudor alimentario, se hubiera puesto al corriente en el pago de la pensión alimenticia, no subsanaba la omisión injustificada de los deberes alimentarios en que incurrió por un periodo de más de noventa días, ya que el incumplimiento de la obligación alimenticia no podía quedar a la potestad del deudor, toda vez que, por la finalidad de subsistencia que se perseguía con la figura de los alimentos estos debían otorgarse de forma proporcional, continua У sucesivamente, y esa inconsistencia incidía de manera directa en perjuicio del bienestar de quienes tienen el carácter de acreedores alimentarios.
- 10. Añadió que la omisión injustificada de los deberes alimentarios por más de noventa días, así hubiese ocurrido en el pasado, generaba una afectación en el menor que no quedaba enteramente subsanada con pagos posteriores, por lo que la consecuencia de tal omisión debía ser la pérdida de la patria potestad.



- 11. Señaló que, sostener lo contrario equivaldría a permitir que quedara al arbitrio de la parte deudora proporcionar alimentos por las cantidades y en los tiempos que estimara necesarios y que bastara una demostración de buena voluntad posterior para borrar de golpe una actitud irresponsable cuya sanción previó el legislador, justamente para proteger con más fuerza la institución de la familia y la salvaguarda de las niñas y los niños.
- 12. Apoyó su determinación en lo que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer del amparo directo en revisión 2994/2015, que constituyó el quinto precedente de la tesis de jurisprudencia 1º./J. 42/2016 (10ª) de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD".
- 13. Las razones medulares motivo de la concesión, fueron las siguientes:
- "...Ahora bien, como se adelantó, este Tribunal Colegiado no comparte la determinación de la Sala responsable en el sentido de que no se colman los elementos necesarios para decretar dicha sanción relativa a la pérdida de la patria potestad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado el parámetro que se debe tomar en cuenta para determinar si se actualiza la pérdida de la patria potestad ante el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, como en el caso concreto



aconteció; asimismo, ha establecido que aun cuando se hubiera pagado la cantidad adeudada, con ello no queda subsanada dicha omisión injustificada de los deberes alimentarios.

En ese sentido, asiste razón a la quejosa al señalar que la autoridad responsable inobservó el criterio emitido por el máximo Tribunal del país, apoyándose en una causal de la pérdida de la patria potestad distinta a la que aquí se analiza, esto es, el abandono del hogar, cuando en el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la actualización de la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos por un término mayor a noventa días, que es la que en el caso concreto acontece.

En la ejecutoria pronunciada en el amparo directo en revisión 2994/2015, que constituye el quinto precedente de la jurisprudencia 1a./J. 42/2016 (10a.) localizable en la página 288, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.", la Primera Sala del Máximo Tribunal del país determinó que cualquier interpretación del artículo 440, fracción V, del Código Civil del Estado de Querétaro, para ser acorde a la Constitución y al interés superior del niño, debe tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) En primer lugar, que para determinar si es procedente condenar a uno de los padres a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento total o parcial de las obligaciones alimentarias por tres meses, es indispensable acreditar que previo al supuesto incumplimiento existía una pensión previamente fijada, ya sea judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes.
- b) En segundo lugar, que el incumplimiento a que hace referencia dicho precepto debe interpretarse como un "incumplimiento injustificado". De tal suerte que sólo ante la ausencia de razones debidamente acreditadas que justifiquen el incumplimiento podrá decretarse la pérdida de la patria potestad.



Ello, en el entendido de que la obligación alimentaria se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para el pleno desarrollo físico del menor, por lo que debe cumplirse de momento a momento, en forma continua e interrumpida. Por tanto, si el obligado alimentario de manera injustificada deja de subvencionar las necesidades alimenticias y dicha conducta omisiva se prolonga en el tiempo, sin lugar a duda tal omisión va en detrimento de quien esté sujeto a la patria potestad.

Así, al resolver el amparo directo en revisión 1236/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el interés superior del niño impone una tutela reforzada de los derechos del menor.

Enfatizó que entre éstos se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de determinados sujetos de satisfacerlo. Consideró que cuando se construye jurisprudencialmente una excepción a la regla establecida por el legislador —consistente en que el abandono de los deberes alimentarios por dos meses conlleva la pérdida de la patria potestad— se incumple con los deberes de garantía reforzada de los derechos de los menores que se derivan del principio constitucional del interés superior del niño y contraviene el contenido del derecho constitucional a recibir alimentos.

Consideró que dicha garantía de tutela reforzada se viola porque para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento injustificado de los deberes alimentarios determinado tiempo —tal cual lo prevé el artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México que se analizó en dicha ejecutoria— que una que se encuentre supeditada a la valoración sobre el comportamiento actual del progenitor en cuestión, dependiendo de si éste ha mostrado voluntad de cumplir con su obligación o si ha realizado ciertos pagos posteriores.

Determinó la referida Primera Sala que en primer lugar, debía tenerse presente que la obligación alimentaria se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para el pleno desarrollo físico del menor, por lo que debe cumplirse de momento a momento, en forma continua e ininterrumpida. Por lo tanto, si el obligado alimentario de manera injustificada deja de subvencionar las necesidades alimenticias



y dicha conducta omisiva se prolonga en el tiempo, sin lugar a dudas tal omisión va en detrimento de quien esté sujeto a la patria potestad.

Por lo que consideró que en el caso sujeto a revisión en dicha ejecutoria, era incorrecto lo resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de que la omisión en el cumplimiento de deberes alimentarios en el pasado no causa afectación al menor en el presente si existen actuaciones que reflejan que el padre está cumpliendo con los alimentos y ha mostrado interés en el menor. Pues lo cierto era que, si bien probablemente alguien se hizo cargo de las necesidades del niño o niña durante el incumplimiento del progenitor, ello de ninguna manera derivaba en que la omisión paterna sea inocua o carente de consecuencias negativas.

Señaló que si bien se reconoce que ambos elementos —que el padre estuviera realizando pagos y que mostrara interés en el menor—reflejaban la "ausencia de abdicación total e injustificada de los deberes alimentarios", esa Primera Sala ha establecido de manera firme que el cumplimiento de la obligación alimentaria no puede quedar a la potestad del deudor, toda vez que por la finalidad de subsistencia que se persigue con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse en forma proporcional, continua y sucesivamente, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios.²

Tan era así que, incluso, ese órgano jurisdiccional ha estimado que el cumplimiento parcial o insuficiente puede dar lugar a que se actualice la causa de la pérdida de la patria potestad, al considerar que dicha conducta es contraria al objetivo de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersos en dicha figura.³ Por lo

[[]N.E.: De esta nota a pie número 2 a la 18 pertenecen al documento original transcrito]

² Contradicción de tesis 47/2006, resuelta el diez de enero de dos mil siete por unanimidad de cinco votos.

³ Ibidem. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, una vez determinado el monto de la pensión alimenticia (provisional, definitiva o convenida por las partes), su cumplimiento parcial o insuficiente por más de noventa días sin causa justificada, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal. De dicha ejecutoria se desprendió la tesis 1a./J. 14/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXV, abril de 2007, página 221, de rubro y texto: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo



que determinó que si consideramos que el cumplimiento parcial o insuficiente sin justificación puede actualizar la pérdida de la patria potestad, por mayoría de razón el incumplimiento total sostenido en el tiempo sin justificación alguna, reconocido por el propio tribunal en el caso concreto, debiera tener idéntico resultado.

Es por ello que consideró que la conducta omisiva prevista en el artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México —que se analizó en dicha ejecutoria- sí generaba una afectación en el menor, aun cuando el progenitor posteriormente cumpla con el pago de alimentos y muestre interés en el niño, pues sostener lo contrario equivaldría a permitir que quede al arbitrio del deudor proporcionar alimentos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios y que baste una demostración de buena voluntad posterior para borrar de golpe una actitud irresponsable cuya sanción previó el legislador justamente para proteger con más fuerza la institución de la familia y la salvaguarda de los niños.

Refirió que en ese asunto, tampoco coincidía con lo aseverado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que bastaba la existencia de algunas actuaciones que reflejaran la intención del progenitor de no desatender totalmente los deberes inherentes a la patria potestad para concluir que la sanción civil prevista en el artículo 4.224 lejos de beneficiar al menor, le perjudicaría.

Precisó que no desconocía que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, que implica la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, la



la se s y la

444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello."

gravedad de la medida es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección. De ahí que no haya nada beneficioso en debilitar o menguar las previsiones para su exigencia y debida garantía.

Consideró la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del país, que tampoco asistía la razón al Tribunal Colegiado cuando propuso realizar una interpretación conforme del artículo 4.224, fracción II, del Código Civil del Estado de México de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Federal y con el derecho del menor a no ser separado de sus padres consagrado en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por un lado, porque su propuesta no era la medida más protectora del interés superior del menor pues supeditaba la pérdida de la patria potestad a la valoración sobre el comportamiento actual del progenitor y, por el otro lado, suponía que la pérdida de la patria potestad conlleva necesariamente la separación del menor de su padre, lo cual era falso.

Lo anterior, porque la pérdida de la patria potestad no conlleva indefectiblemente impedir que el menor ejerza el derecho de convivencia con su progenitor (como en este caso lo razonó el juez de primera instancia), en tanto que ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, y además no todas las causales de pérdida de la patria potestad tienen un componente a partir del cual deba limitarse el contacto paterno-filial. Precisó que el interés superior del menor implica propiciar las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél.

De ahí que sea el juez de lo familiar el que deba atender a la racionalidad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor. A lo cual resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE



IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES."4

En esta lógica, estableció que ni el interés superior del menor ni su derecho a no ser separado de sus padres podían servir como justificación para introducir una excepción a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes alimentarios sin causa justificada, pues la medida no necesariamente implicará que el niño deje de tener contacto con sus progenitores.

Dichas consideraciones, en la parte que interesan, son del tenor literal siguiente:

"(...)

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. **Materia de análisis constitucional.** Esta Primera Sala advierte que el estudio del presente recurso debe circunscribirse a los agravios de la recurrente encaminados a cuestionar la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado del artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México, no así aquellos dirigidos a impugnar la valoración del caudal probatorio, lo que entraña una cuestión de mera legalidad. Lo anterior se propone analizar a partir de la siguiente pregunta:

A la luz del interés superior del menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México relativo a las causales de pérdida de la patria potestad, ¿la omisión injustificada en el cumplimiento de deberes alimentarios en el pasado queda subsanada si el progenitor obligado ha realizado ciertos pagos y muestra interés de aportar determinada cantidad para satisfacer las necesidades del descendiente?

2. Será la respuesta a esta interrogante la que permitirá establecer si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado fue acorde a la Constitución y a la naturaleza y finalidad del precepto normativo en cuestión. Para ello, debe señalarse que en el presente asunto, al estar involucrados los derechos de un menor de edad, procede la suplencia de la queja. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD,

PODER

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, página 176, cuyo texto es: "Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan d<mark>irectamente con lo</mark>s de<mark>rechos qu</mark>e otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello n</mark>o se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psicoemocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.



SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

3. Ahora bien, la reforma constitucional de doce de octubre de dos mil once estableció expresamente el interés superior de la niñez como principio constitucional:

Artículo 4°...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁵

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.⁶

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

- 4. Al respecto, esta Suprema Corte ha enfatizado en varios precedentes la importancia de este principio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.⁷ Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas:⁸ (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.
- 5. En ese sentido, el principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas". La idea que subyace a este mandato es que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad. El hecho de que haya mayores exigencias para el Estado cuando se trata de salvaguardar los derechos del niño también puede justificarse a la luz de las disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos del niño.
- 6. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de medidas reforzadas puede encontrarse en distintos instrumentos internacionales. Así, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 se avanzó la idea de que

⁵ Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011.

⁶ Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011.

⁷ Véase, de manera ejemplificativa, las tesis 1a./J. 25/2012, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO"; 1a./J. 18/2014, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"; y 1a./J. 44/2014, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS".

⁸ Tesis aislada 1a. CXXI/2012 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261, de rubro y texto: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores".



el niño merece una "protección especial"; en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "protección y cuidado especiales"; y en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir "las medidas de protección que su condición de menor requieren".

- En efecto, el interés superior del niño es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el propio artículo 4º impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores. Si la Constitución otorga a los menores el "derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación", debe entenderse que los sujetos obligados en primera instancia a satisfacer ese derecho son precisamente aquellas personas que tienen la relación con los menores descrita por el artículo 4º constitucional. En esta línea, cualquier interpretación de disposiciones legales o infralegales que estén relacionadas con medidas tendientes al aseguramiento de los derechos de los menores debe procurar no reducir los correlativos deberes constitucionales al rango de meras recomendaciones.
- Así, esta Suprema Corte ha sostenido que la patria potestad es una garantía institucional que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Federal.9 En este sentido, la patria potestad implica "una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral." Se ha establecido, asimismo, que la patria potestad tiene un indudable carácter de función tutelar,11 establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquellos del ejercicio de la patria potestad de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia. 12
- Teniendo en cuenta los deberes reforzados que impone el interés superior del niño y el carácter de función tutelar de la patria potestad hacia los derechos de los menores, debe determinarse si la recurrente tiene razón al afirmar que fue incorrecta la interpretación del artículo 4° de la Constitución Federal y del interés superior del menor

⁹ Contradicción <mark>de</mark> tesis 21/2006 fallad<mark>a por el Pleno de la Suprema Corte de</mark> Justicia de la Nación

10 Ibidem.

¹¹ Tesis 1a./J. 42/2015, publicada en e<mark>l Semanario Ju</mark>dicial de la Federación el 26 de junio de 2015, Décima Época, de rubro y texto "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paternofiliales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.



¹² En ese sentido, la propia Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 9.1, después de establecer que los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres, contra la voluntad de éstos, a continuación añade que esta norma tiene su excepción cuando, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño.

realizada por el Tribunal Colegiado cuando estimó que el incumplimiento generado en tiempo pasado, haya ocasionado en la actualidad consecuencias graves al menor y existen datos de que el padre está cumpliendo con los alimentos, entonces no debe conducir a la pérdida de la patria potestad.

10. Para ello, es necesario recordar en primer término cuál es el contenido y finalidad del artículo 4.224, fracción II, del Código Civil para el Estado de México.

Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

[...]

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito; Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma:

[...]

- 11. De lo transcrito se desprende que el legislador del Estado de México establece que el progenitor o ascendiente en segundo grado que abandone sus deberes alimentarios por más de dos meses, y por ello comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores a su cargo, perderá la patria potestad que detenta, misma que podrá recuperar si comprueba que ha cumplido con su obligación alimentaria por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma.
- En el amparo directo en revisión 12/2010, esta Primera 12. Sala se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la porción normativa de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México que condiciona la pérdida de la patria potestad a que además del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses se cumpla con el requisito de que "se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito". Ello al estimar que la exigencia de tal requisito hace prácticamente imposible que se actualice el supuesto de la pérdida de la patria potestad, ya que ante el incumplimiento del titular, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de satisfacer las necesidades del menor. Así, este órgano jurisdiccional determinó que la porción normativa es inconstitucional pues de considerarla válida el deber alimentario se vería reducido a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas y el precepto no cumpliría la función para la que fue establecido. 13
- 13. Asimismo, en dicho precedente se sostuvo que, a fin de actualizarse la hipótesis normativa de pérdida de la patria potestad, el abandono de los deberes alimentarios debía carecer de "causa

¹³ Amparo directo en revisión 12/2010, resuelto el dos de marzo de 2011 por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra al estimar que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos de procedencia. En el presente asunto, se retoman varias de las consideraciones ofrecidas en dicho precedente.



justificada", pues de existir alguna razón que validara el incumplimiento, entonces la medida sería violatoria del interés superior del menor.

- 14. En un sentido similar, el caso que nos ocupa involucra la inclusión hermenéutica de un elemento más al valorar el incumplimiento de los deberes alimentarios por más de dos meses para actualizar la pérdida de la patria potestad. Sin embargo, en el presente asunto no se trata de exigir un requisito adicional, sino de la construcción jurisprudencial de una excepción a la regla.
- 15. En efecto, mediante una pretendida interpretación conforme, el Tribunal Colegiado estableció esencialmente que la omisión en el cumplimiento de deberes alimenticios en el pasado, si no está ocasionando en la actualidad consecuencias graves al menor ni se está poniendo en riesgo su integridad o formación, entonces no debe implicar la pérdida de la patria potestad cuando existen datos de que el padre está cumpliendo con los alimentos y tiene interés en aportar determinada cantidad para satisfacer las necesidades del descendiente. Lo anterior con la justificación de que, con el cumplimiento e interés actual demostrados por el progenitor, la medida lejos de beneficiar al menor, lo perjudicaría.
- 16. Esta Primera Sala estima que resultan esencialmente fundados los agravios esgrimidos por la recurrente en el sentido de que la interpretación propuesta por el Tribunal Colegiado es contraria al interés superior del niño y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendientes, tutores y custodios establecidos en el artículo 4° de la Constitución Federal.
- 17. Como se señaló anteriormente, el interés superior del niño impone una tutela reforzada de los derechos del menor. Entre éstos se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de determinados sujetos de satisfacerlo. En esta línea, cuando el Tribunal Colegiado construye jurisprudencialmente una excepción a la regla establecida por el legislador —consistente en que el abandono de los deberes alimentarios por dos meses conlleva la pérdida de la patria potestad— incumple con los deberes de garantía reforzada de los derechos de los menores que se derivan del principio constitucional del interés superior del niño y contraviene el contenido del derecho constitucional a recibir alimentos.
- 18. En efecto, la garantía de tutela reforzada se viola porque para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento injustificado de los deberes alimentarios por determinado tiempo —tal cual lo prevé el artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México— que una que se encuentre supeditada a la valoración sobre el comportamiento actual del progenitor en cuestión, dependiendo de si éste ha mostrado voluntad de cumplir con su obligación o si ha realizado ciertos pagos posteriores.
- 19. En primer lugar, debe tenerse presente que la obligación alimentaria se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para el pleno desarrollo físico del menor, por lo que debe cumplirse de momento a momento, en forma continua e interrumpida. Por lo tanto, si el obligado alimentario de manera injustificada deja de subvencionar las necesidades alimenticias y dicha conducta omisiva se prolonga en el tiempo, sin lugar a dudas tal omisión va en detrimento de quien esté sujeto a la patria potestad. Por ende, es incorrecto lo aseverado por el



Tribunal Colegiado en el sentido de que la omisión en el cumplimiento de deberes alimentarios en el pasado no causa afectación al menor en el presente si existen actuaciones que reflejan que el padre está cumpliendo con los alimentos y ha mostrado interés en el menor. Lo cierto es que, si bien probablemente alguien se hizo cargo de las necesidades del niño o niña durante el incumplimiento del progenitor, ello de ninguna manera deriva en que la omisión paterna sea inocua o carente de consecuencias negativas.

- Si bien se reconoce que ambos elementos —que el padre esté realizando pagos y que muestre interés en el menor— reflejan la "ausencia de abdicación total e injustificada de los deberes alimentarios", 14 esta Primera Sala ha establecido de manera firme que el cumplimiento de la obligación alimentaria no puede quedar a la potestad del deudor, toda vez que por la finalidad de subsistencia que se persigue con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse en forma proporcional, continua y sucesivamente, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios. 15 Tan es así que, incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que el cumplimiento parcial o insuficiente puede dar lugar a que se actualice la causa de la pérdida de la patria potestad, al considerar que dicha conducta es contraria al objetivo de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersos en dicha figura. 16 Si consideramos que el cumplimiento parcial o insuficiente sin justificación puede actualizar la pérdida de la patria potestad, por mayoría de razón el incumplimiento total sostenido en el tiempo sin justificación alguna, reconocido por el propio tribunal en el caso concreto, debiera tener idéntico resultado.
- 21. Es por ello que la conducta omisiva prevista en el artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México sí genera una afectación en el menor, aun cuando el progenitor posteriormente cumpla con el pago de alimentos y muestre interés en el niño, pues

¹⁴ La cita corresponde a una aseveración realizada por el Tribunal Colegiado en la sentencia impugnada. Amparo directo ********* del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, foja 76.

¹⁵ Contradicción de tesis 47/2006, resuelta el diez de enero de dos mil siete por unanimidad de cinco votos.

¹⁶ Ibidem. Esta Primera Sala estableció que, una vez determinado el monto de la pensión alimenticia (provisional, definitiva o convenida por las partes), su cumplimiento parcial o insuficiente por más de noventa días sin causa justificada, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal. De dicha ejecutoria se desprendió la tesis 1a./J. 14/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXV, abril de 2007, página 221, de rubro y texto: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PERDIDA (INTERPETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la . Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.



sostener lo contrario equivaldría a permitir que quede al arbitrio del deudor proporcionar alimentos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios y que baste una demostración de buena voluntad posterior para borrar de golpe una actitud irresponsable cuya sanción previó el legislador justamente para proteger con más fuerza la institución de la familia y la salvaguarda de los niños.

- En segundo lugar, tampoco puede coincidirse con lo aseverado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que basta la existencia de algunas actuaciones que reflejen la intención del progenitor de no desatender totalmente los deberes inherentes a la patria potestad para concluir que la sanción civil prevista en el artículo 4.224 lejos de beneficiar al menor, le perjudicaría. Esta Primera Sala no desconoce que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, que implica la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, la gravedad de la medida es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección. De ahí que no haya nada beneficioso en debilitar o menguar las previsiones para su exigencia y debida garantía.
- 23. Máxime cuando la propia legislación prevé en el mismo artículo 4.224 que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma. En este sentido, en lugar de hacer una valoración, necesariamente subjetiva, sobre diversas actuaciones que permitan advertir la intención, voluntad o disposición del padre de cumplir con la obligación alimentaria a fin de determinar si debe aplicarse la consecuencia jurídica incumplimiento en el pasado —como lo propuso el Tribunal Colegiadola norma jurídica establece la posibilidad de recuperar la patria potestad a partir de la comprobación de una acción muy específica de parte del progenitor: el cumplimiento de sus deberes alimentarios durante un año y su garantía. Es esta última, sin lugar a dudas, es la medida que mejor protege y asegura el interés superior del menor, pues si en efecto el padre pretende cumplir con sus obligaciones, lo tendrá que demostrar de manera objetiva mediante el mecanismo establecido en la misma disposición. No hay justificación, entonces, para construir jurisprudencialmente una excepción a la regla de pérdida de la patria potestad cuando la propia norma jurídica prevé la posibilidad de recuperarla cuando se cumple con los extremos indicados, aminorando la gravedad de la medida de manera significativa por permitir su reversión, pero sin dejar expuesto al menor.
- 24. En tercer lugar, tampoco le asiste la razón al Tribunal Colegiado cuando propuso realizar una interpretación conforme del artículo 4.224, fracción II, del Código Civil del Estado de México de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Federal y con el derecho del menor a no ser separado de sus padres consagrado



en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁷ Por un lado, como se mencionó líneas arriba, su propuesta no es la medida más protectora del interés superior del menor pues supedita la pérdida de la patria potestad a la valoración sobre el comportamiento actual del progenitor y, por el otro lado, supone que la pérdida de la patria potestad conlleva necesariamente la separación del menor de su padre, lo cual es falso.

25. Como ya lo ha señalado esta Primera Sala, la pérdida de la patria potestad no conlleva indefectiblemente impedir que el menor ejerza el derecho de convivencia con su progenitor, en tanto que ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, y además no todas las causales de pérdida de la patria potestad tienen un componente a partir del cual deba limitarse el contacto paterno-filial. En efecto, el interés superior del menor implica propiciar las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores. independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél. De ahí que sea el juez de lo familiar el que deba atender a la racionalidad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES."18

26. En esta lógica, ni el interés superior del menor ni su derecho a no ser separado de sus padres pueden servir como justificación para introducir —como lo pretendió hacer el Tribunal Colegiado— una excepción a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes alimentarios sin causa justificada, pues la medida no necesariamente implicará que el niño deje de tener contacto con sus progenitores.

¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño

^{9.1.} Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, página 176, cuyo texto es: "Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psicoemocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.



- De conformidad con lo expuesto, la recurrente tiene razón al señalar que fue incorrecta la interpretación conforme del artículo 4.224 propuesta por el Tribunal Colegiado cuando estimó que el incumplimiento generado en tiempo pasado, si no ocasiona en el presente consecuencias graves al menor y existen datos de que el padre está cumpliendo con los alimentos, entonces no debe conducir a la pérdida de la patria potestad.
- Ello porque la omisión injustificada en el cumplimiento de 28. los deberes alimentarios, así haya sido en el pasado, sí generó una afectación en el menor, la cual no queda enteramente subsanada con pagos posteriores y muestras de interés o disposición de parte del progenitor. En todo caso, es la propia norma jurídica la que prevé la forma de enmendar la falta, toda vez que mediante el cumplimiento de la obligación durante un año y su garantía puede recuperarse la patria potestad sin dejar expuesto al menor.
- 29. De permitirse una interpretación como la que propone el Tribunal Colegiado, podrían presentarse casos como el presente en donde resulte incuestionable que uno de los padres ha incumplido con sus deberes de protección derivados del artículo 4° de la Constitución Federal, de manera reiterada y sostenida en el tiempo sin causa ju<mark>stific</mark>ada, y no obs<mark>tante ello, bastaría un atisbo de vo</mark>luntad o muestra de disposición posteriores de parte del deudor para eximirlo de las consecuencias de su omisión. Ello sería contrario, sin lugar a dudas, a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos que orienta la existencia de la disposición, además de poner en entredicho el mandato de garantía reforzada de los derechos de los menores que se derivan del principio constitucional de velar siempre por su interés superior.

VII. DECISIÓN

En virtud de que la interpretación del artículo 4.224 del Código Civil para el Estado de México realizada por el Tribunal Colegiado que da sustento a la sentencia recurrida no es la que debe prevalecer a la luz del interés superior del menor, se revoca la sentencia impugnada y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva decisión tomando en cuenta los lineamientos hermenéuticos fijados por esta Primera Sala, esto es, que para efectos de la actualización de la pérdida de la patria potestad, la omisión injustificada en el cumplimiento de deberes alimentarios en el pasado no queda subsanada únicamente con el hecho de que el progenitor obligado haya realizado posteriormente ciertos pagos y muestre voluntad y disposición de cumplir con sus obligaciones.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

(…)".

Las anteriores consideraciones derivaron en la tesis LXXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, con número de registro digital 2011283, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 990, que dispone:

"PÉRDIDA DE LA PATRIA **POTESTAD** POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). La pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes alimentarios prevista en el artículo 4.224, fracción II, del Código Civil del Estado de México, se actualiza cuando el obligado alimentario se abstiene injustificadamente de cubrir las necesidades alimenticias del acreedor durante más de dos meses. Ahora, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, esa gravedad es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección. Por tanto, la justificación de la medida descansa en el mandato de garantía de los derechos de los menores derivada del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (interés superior del menor), que se ve reforzada cuando la misma legislación prevé que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios podrá recuperarla cuando compruebe que ha cumplido con éstos por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual para ello. En este sentido, la propia disposición aminora la gravedad de la medida al permitir su reversión, pero sin dejar expuesto al menor involucrado.'

En resumen, la omisión injustificada en el cumplimiento de los deberes alimentarios por más de tres meses, así haya sido en el pasado, genera una afectación en el menor, la cual no queda enteramente subsanada con pagos posteriores, por ese motivo, la consecuencia de tal omisión es la pérdida de la patria potestad del progenitor que incurrió en ella.

Ahora bien, en el caso, se cumple con el primer requisito consistente en que se haya determinado la obligación alimentaria por resolución judicial.



veinticuatro de abril de dos mil quince al pago de la cantidad de \$1,220,715.94 (un millón doscientos veinte mil setecientos quince pesos 94/100 moneda nacional), por concepto de pensiones hasta ese momento adeudadas, correspondientes al periodo del mes de mayo de dos mil once a noviembre del dos mil catorce, es decir por más de noventa días. Lo anterior, derivado de la pensión alimenticia que le fue fijada previamente al aquí tercero interesado en favor de la menor, en el juicio oral de alimentos 702/2010.

En cuanto al segundo requisito, es decir, que el deudor haya incumplido de forma injustificada con su obligación alimentaria también se acredita.

Lo anterior, pues como la propia Sala responsable lo advirtió, del expediente judicial número 596/2014, relativo al juicio oral de alimentos, se desprende que el señor **** **** ***** fue condenado por sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince al pago de la cantidad de \$1,220,715.94 un millón doscientos veinte mil setecientos quince pesos 94/100 moneda nacional, por adeudas, concepto de pensiones hasta ese momento correspondientes al periodo del mes de mayo de dos mil once a noviembre del dos mil catorce, sin que haya demostrado lo contrario.

Por tanto, adversamente a lo determinado por la Sala responsable en la sentencia impugnada, se actualiza la causa de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto conviene señalar que, como quedó precisado en párrafos precedentes, contrario a lo que determinó la Sala responsable, el incumplimiento de la obligación alimentaria no puede justificarse por el hecho de que el deudor demandado haya cumplido parcialmente su obligación, ya que el incumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de tres meses, de manera injustificada, puede dar lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción en comento, toda vez que esta clase de incumplimiento también puede calificarse como una conducta que va en detrimento de quien está sujeto a la patria potestad.



Ello es así ya que como quedó explicado en párrafos precedentes, tanto la figura de la patria potestad como las actuales causales de pérdida de la misma, tienen implícito el principio o la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por tanto, cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico.

En efecto, si el cumplimiento de la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, puesto que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, ya que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia del acreedor alimentario, entonces es válido considerar que una conducta del deudor alimentista, con la que pretenda cumplir de forma parcial o insuficiente con su obligación alimentaria por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad establecida por la fracción VII del artículo 444 del Código Civil del Estado de Nuevo León, puesto que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios.

La anterior conclusión, encuentra sustento en las consideraciones antes asentadas del Máximo Tribunal del país, fundamentalmente apoyadas en el hecho de que, la institución de los alimentos es de orden público, pues responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana, siendo que es un hecho incuestionable el que la obligación de dar alimentos se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para la subsistencia del que los necesita, por ejemplo el menor, para su pleno desarrollo físico, de ahí que deba cumplirse en forma continua e ininterrumpida.

En ese orden, basta que en el juicio no se acredite la causa justificada de incumplimiento, para que proceda la pérdida de la patria potestad.



Por tanto, resulta incorrecta la determinación de la Sala responsable al considerar que al advertirse el pago o cumplimiento ***** ******* del adeudo por posterior del señor ****** concepto de pensiones alimenticias vencidas, ello demostraba un interés del padre en satisfacer las pensiones alimenticias adeudadas para conservar aún el derecho a ejercer la patria potestad de sobre su menor hiia.

Máxime que como se dijo, la pérdida de la patria potestad no conlleva indefectiblemente que debe impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.

Aunado a ello, deben propiciarse las condiciones que le permitan al menor un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél.

De ahí que el juzgador habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psicoemocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Así se observa de la jurisprudencia 1a./J. 97/2009 de la Primera Sala del alto tribunal, consultable en la página 176, tomo XXXI, enero de 2010, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL **MENOR EJERZA** EL DERECHO DE **CONVIVENCIA** CON SUS PROGENITORES."

Atendiendo a las consideraciones que han quedado plasmadas en esta ejecutoria de conformidad con el criterio de nuestro Máximo Tribunal del país, fue incorrecta la determinación de la Sala responsable, al haber realizado un control de constitucionalidad ex



officio, que la llevó a considerar que la fracción VII del artículo 444 del Código Civil del Estado de Nuevo León, era contraria a los artículos 22 y 4° Constitucionales, y por consiguiente, a su inaplicación.

Pues como se dejó establecido en párrafos precedentes, no es verdad que como lo consideró la responsable, la fracción normativa en cuestión prevea una sanción civil excesiva, al tener por efecto la privación de la titularidad de derechos derivados de la patria potestad, en perjuicio de uno de los progenitores y que, además, conlleve el riesgo de afectar el interés superior de la menor.

Sino que por el contrario, como lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, que implica la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, la gravedad de la medida es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección. De ahí que no haya nada beneficioso en debilitar o menguar las previsiones para su exigencia y debida garantía.

De ahí que asista razón a la impetrante del amparo, toda vez que la Sala responsable inobservó el referido criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la pérdida de la patria potestad por la causal relativa al incumplimiento de los deberes alimentarios sin causa justificada; incumplimiento que no queda subsanado aun cuando el progenitor hubiera pagado la cantidad adeudada sin causa justificada por dicho concepto..."

II. Posición del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los juicios de amparo directo 534/2021 y 480/2020:





- 14. El tribunal colegiado conoció de dos sentencias pronunciadas en juicios de pérdida de patria potestad en los que la misma autoridad responsable (Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León) hizo un control difuso de constitucionalidad a fin de inaplicar la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por considerar que la disposición era violatoria de los artículos 4° y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la privación de la patria potestad por incumplimiento en la obligación alimentaria constituía una sanción excesiva desproporcional.
- 15. Para resolver lo conducente, dicho tribunal colegiado se remitió a la resolución que dictó en el diverso juicio de amparo directo 729/2019, en la que declaró inconstitucional la citada norma, al concluir que la pérdida de la patria potestad por incumplir con la obligación alimenticia constituía una sanción civil que si bien no era inusitada, sí resultaba excesiva y desproporcional.
- 16. En esos términos, reiteró que si bien la pérdida no era inusitada y resultaba idónea para lograr que las y los progenitores cumplieran con su deber alimentario, pues inhibía la conducta omisiva, sí constituía una medida desproporcionada y excesiva porque generaba la

pérdida de la patria potestad de forma absoluta e irreversible, sin posibilidad de recuperarla, ni permitía que el juzgador atemperara la gravedad de la sanción (suspendiera la patria potestad o bien decretara su pérdida de manera temporal). Aunado a que no sólo trascendía al titular de ese poder jurídico, sino al interés superior del menor, si se tomaba en cuenta que dicha figura jurídica se estableció principalmente en beneficio de este y su pérdida no tenía como finalidad sancionar al padre o la madre por el incumplimiento de los deberes respecto de los descendientes, sino lo que pretendía era defender los intereses de menores en aquellos casos en que la separación del o de la progenitora era necesaria para la protección adecuada de los mismos; máxime que la sociedad tenía especial interés en la conservación de la institución familiar.

- 17. Añadió que el precepto era contradictorio en sí mismo, porque se refería a un incumplimiento parcial o total de una sentencia firme de alimentos, sin que fuera correcto juzgar del mismo modo a un progenitor o progenitora que cumplía la condena en un ochenta por ciento (80%) y a aquel que no cumplía en absoluto, ya que en el primer caso estaba demostrada una preocupación en el deber alimentario que de ninguna manera se advertía en el segundo supuesto.
 - 18. Las consideraciones literales que sustentaron



los criterios fueron las siguientes:

19. En el juicio de amparo directo 534/2021:

"...En cuanto a la diferencia entre el control difuso de constitucionalidad de normas y el control concentrado, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006186, Décima Época, Materias Común, Administrativa, tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, de la sinopsis siguiente:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO **EL JUICIO** EN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste control concentrado de constitucionalidad convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus



sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Patria potestad.

Atendiendo a la naturaleza del juicio de origen, conviene precisar, debe entenderse la patria potestad como la institución derivada de la filiación que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus menores hijos en la medida de sus necesidades.

La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad, y en virtud de que dentro de su esfera jurídica se encuentra además el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se encuentra el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, entre otros; en consecuencia debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.

Por lo que es factible concluir que, en ese tipo de juicios, existe la posibilidad de que los derechos de los niños involucrados sean vulnerados.

Así, debe considerarse que el objetivo de la institución de la patria potestad es, hoy en día, la asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida.



Para cumplir con este objetivo, se atribuyen una serie de facultades, derechos y deberes a los ascendientes, así como una serie de deberes y derechos a los descendientes. Atendiendo a su naturaleza institucional, la patria potestad encuentra su origen y fundamento en la filiación, en la relación padre-hijo(a) y madre-hijo(a) aunque se proyecta, también, a la generación anterior, la de los abuelos y abuelas.

La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

Debe considerarse por una parte que, la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

Es irrenunciable e intransferible, puesto que no puede ser objeto de comercio, no puede transferirse por ningún título oneroso ni gratuito, siendo que la única forma de transmisión es la adopción, siempre y cuando se cumpla con las formalidades de la ley.

Es imprescriptible, ya que no se adquiere ni se extingue por prescripción; y por último, es temporal, ya que el cargo se ejerce sólo mientras dura la minoría de edad de los hijos no emancipados o hasta que contraen matrimonio antes de la mayoría de edad.



La patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia; por lo que tal institución comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, el convivir con ellos, el de velar por la seguridad e integridad corporal de los hijos, la facultad de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, de corregirlos mesuradamente, de formar su carácter, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, y especialmente y derivado de los anteriores conceptos, de ser el soporte emocional y moral para el pleno desarrollo del menor. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban.

Por otro lado, la patria potestad puede suspenderse, limitarse o incluso perderse, si se actualizan las hipótesis normativas que para cada caso se establecen en la ley, siempre que ello se considere que es lo oportuno.

La característica que subyace a las causas de la pérdida de la patria potestad, esencialmente consiste en que se observen conductas que vayan en contra de los individuos que están sujetos a la patria potestad, pues en tales circunstancias su ejercicio podría ser perjudicial a los intereses de los menores.

De tal manera que, para que se decrete la limitación o pérdida de ese derecho, debe analizarse si el incumplimiento de determinada obligación constituye una conducta suficiente, que va en contra de aquél que está sujeto a la patria potestad, para decretar su limitación o pérdida.

Lo anterior, ya que como se anotó, la figura de la patria potestad, lleva implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por lo que cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la limitación o pérdida de ese estado jurídico y, por tal razón, el examen que se emprenda debe tomar como punto de partida los principios que



subyacen con el establecimiento de las causas de la limitación o pérdida de la patria potestad, así como la naturaleza de la obligación de que se trate, pues sólo de esa forma se podrá establecer la interpretación más acorde con los fines de la figura que se cuestiona.

Adicionalmente, debe considerarse que la condena a la limitación o pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales, que trascienden no sólo al titular de ese poder jurídico, sino a los hijos y los demás integrantes de la familia, por lo que debe, por su misma excepcionalidad, resultar de una falta de tal entidad que amerite la imposición de la sanción, máxime que la sociedad tiene especial interés en la conservación de la institución familiar y de que el ordenamiento, en muchos casos, provee los medios para obligar al cumplimiento de los deberes contenidos en la patria potestad, lo cual demuestra que la finalidad de la institución no es en sí misma represiva, sino que tiende, por la vía de la prevención, a conservar la integridad física y moral de los hijos.

Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; en consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los menores hijos, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

Lo anterior encuentra orientación en el <u>Amparo Directo</u> 159/2020, del índice de este Tribunal Colegiado, resuelto por unanimidad de votos, en sesión plenaria del diez de junio del dos mil veintiuno, en el que se estableció, a su vez, que la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales a los menores de edad, máxime que la sociedad tiene especial interés en la conservación de la institución familiar; y por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la



patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos.

Lo anterior encuentra orientación en la jurisprudencia identificable como 1a./J. 50/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398. de la sinopsis siguiente:

"PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas."

Antecedente del Amparo Directo 729/2019.

(Inconstitucionalidad del artículo 444, fracción VII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por ser contrario a lo establecido en los artículos 4º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El Pleno de la anterior integración de este Tribunal Colegiado, resolvió por unanimidad de votos el Amparo Directo 729/2019, en sesión plenaria del ocho de octubre del dos mil veinte, en el que se concluyó, que la fracción VII, del artículo 444, del Código Civil para el



Estado de Nuevo León, era inconstitucional, por tratarse de una norma que contiene una sanción civil, que si bien no es inusitada, sí resultaba excesiva.

En la ejecutoria de mérito, se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"En el caso particular, y aplicando lo sustentado en la ejecutoria de mérito, al caso que nos ocupa, se estima que la declaración judicial de pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada, constituye una limitación o interferencia en el contenido de la garantía constitucional de ejercicio de la patria potestad en perjuicio del cónyuge respectivo, que ha sido prevista por el legislador, en principio, atendiendo a una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la protección del desarrollo y bienestar integral del niño.

Sin embargo, como se establece en la propia ejecutoria, no debe perderse de vista que los derechos constitucionales en materia familiar comúnmente están indisolublemente interrelacionados, de tal forma que el aumento o la disminución en los niveles de protección de algún derecho específico en favor o en perjuicio de alguno de sus titulares (ascendientes o niños, por ejemplo) puede ser relevante y reflejarse en el contenido y niveles de protección de otros derechos fundamentales de los que dichos sujetos son titulares.

Y que en materia familiar, una misma intervención pública puede afectar, al mismo tiempo, los derechos del niño, de los padres, así como a las instituciones de la familia y la patria potestad, dependiendo las circunstancias del caso específico y por ello: "...el criterio interpretativo de los derechos fundamentales llamado pro libertate o pro homine, aplicado en abstracto, puede llegar a resultar poco útil para resolver los conflictos sobre derechos en el ámbito familiar, habida cuenta que su resolución en un determinado sentido puede beneficiar a un individuo (padre o madre y/o niño), pero perjudicar automáticamente el nivel de protección de los derechos de otro individuo (padre, madre y/o niño)..."

Y lo mismo sucedía con el criterio interpretativo de los derechos fundamentales dirigido a favorecer el interés superior del niño, pues éste: "...aplicado en abstracto, puede resultar un criterio muy indeterminado, ya que la declaración de pérdida de patria potestad en relación con uno de los ascendientes puede beneficiar al niño, pero también puede afectarlo, según las circunstancias particulares del caso...

Pues la limitación o intervención legislativa en la garantía constitucional de ejercicio de la patria potestad es una medida que puede resultar inadecuada para proteger el interés superior del niño, porque la determinación de restar del conjunto de derechos del ascendiente respectivo, el derecho a la custodia, a la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como el derecho a la administración patrimonial sobre los bienes de los hijos menores,



puede llegar a pesar sobre su desarrollo integral, en un determinado momento.

Por ello, la fracción VII, del artículo 444, del Código Civil del Estado, es inconstitucional pues ajustando las consideraciones de la ejecutoria citada en esta resolución, tal precepto prevé una sanción civil, que si bien, no es inusitada, sí resulta excesiva, al tener por efecto la privación -absoluta- de la titularidad de derechos derivados de la patria potestad, en perjuicio del cónyuge respectivo, que presenta, además, el riesgo de afectar el interés superior del niño —pues no en todos los casos, la pérdida de la patria potestad debe de ser definitiva— de tal manera que el carácter excesivo y desproporcional de dicha medida vendría a derivar del hecho consistente en que existe la posibilidad abierta de que produzca un impacto sobre terceros vulnerables e indefensos (menores); y, especialmente, porque el legislador ha establecido -a priori- la sanción de pérdida definitiva de la patria potestad para toda persona que incurra en un incumplimiento parcial o total de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduar dicha medida y resolver lo que sea más benéfico para el menor, atendiendo a su interés prevalente, como podrían ser la toma de otras medidas alternativas, como a las que a manera de ejemplo, se citan a continuación:

Tener la posibilidad de valorar la pertinencia de la aplicabilidad o no de dicha sanción según las particularidades de los casos de su conocimiento; tomando en cuenta que el legislador no debe descartar, en abstracto, la posibilidad de que la pérdida de la patria potestad afecte -y no beneficie- los derechos del niño;

<u>Tener la posibilidad de resolver que la pérdida de la patria potestad sea sólo temporal, es decir, una simple suspensión de la misma;</u>

Inclusive, la posibilidad de que la persona sancionada esté en aptitud de revertir la medida, poniendo condiciones que el Juez estime necesarias para ello, por ejemplo, fijar un período determinado de tiempo, en el cual el obligado a dar alimentos los proporcione de manera puntual y garantice el pago adelantado de los mismos, por el tiempo que el Juez estime prudente;

Todo ello, siempre que se advierta que tales medidas, menos gravosas, serán en beneficio del menor, ello en razón de que la transferencia y adjudicación, en exclusiva, del derecho a ejercer la patria potestad puede llegar a afectar en algunos casos el interés superior del niño.

Luego, sólo en casos cuya gravedad lo amerite, se debe decretar la pérdida definitiva de la patria potestad.

En esas condiciones, tal precepto, al limitar el arbitrio del Juez, ya que lo constriñe a imponer, en automático, la sanción que la norma prevé, nulifica injustificadamente todo el contenido del derecho fundamental de los padres a ejercer la patria potestad, así como el derecho fundamental del menor para que las autoridades estén en aptitud de velar por su interés superior, lo cual lo torna inconstitucional.



Ello es así, pues si bien, como se dice en otra parte de la ejecutoria citada en la presente resolución, en la parte denominada como:

¿BAJO QUÉ CONDICIONES DE VALIDEZ PUEDE EL LEGISLADOR EN MATERIA FAMILIAR ESTABLECER SUPUESTOS SANCIONATORIOS DE PRIVACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, SO PRETEXTO DE SALVAGUARDAR OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE TERCEROS (MENORES Y ADULTOS)?

El legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales de las garantías individuales y para reglamentar sus posibles conflictos, sin embargo: "...dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica..."

Que ello era así, pues una norma constitucional no puede dejar sin efectos el contenido de otra, por un lado, porque ambas tienen la misma jerarquía; por otro, porque el principio de unidad de la Constitución exige que los valores y principios que contiene deben interpretarse de manera sistemática, en relación con la totalidad de la Norma Suprema y que en virtud de lo anterior: "...cobraban relevancia los conceptos de contenido esencial y proporcionalidad mencionados, pues son relevantes para la solución de conflictos entre bienes constitucionalmente protegidos y para establecer los límites del desarrollo legislativo de los derechos constitucionales.."

Ya que tales conceptos: "... implican la idea de que el legislador puede limitar y establecer supuestos de privación de derechos constitucionales para proteger otros bienes que la sociedad considera valiosos, siempre que lo haga de manera justificada, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios (privación de derechos, en este caso) y los fines que pretende alcanzar a través de la medida de intervención (la tutela de los derechos del niño, en el caso)..."

Debiendo tener en cuenta que: "...existe la imposibilidad de que una ley secundaria nulifique injustificadamente todo el contenido de cualquiera de las garantías constitucionales en pugna, máxime que éstas son de superior entidad y jerarquía normativa..."

Por ello: "...las medidas privativas de los derechos que dimanan de la patria potestad previstas en el artículo 4o. constitucional — autorizadas por el legislador— deben ser proporcionales y no arbitrarias, a fin de que tales derechos no sean gravemente afectados por uno de los Poderes Constituidos desde sede legislativa..."

Y en consecuencia: "...el legislador debe prever supuestos de pérdida y certeza de la titularidad de la patria potestad a partir de circunstancias objetivas y razonables, cuya aplicación judicial no tienda a producir injerencias arbitrarias en el contenido de dichas garantías constitucionales, máxime que ello podría perjudicar también los intereses del menor..."

Lo que como ya quedó demostrado, no sucede en el caso concreto, y siendo así, la fracción VII, del artículo 444, del Código Civil del Estado, constituye un acto legislativo desmedido que



afecta de modo terminante, definitivo y absoluto el contenido de las garantías constitucionales derivadas del instituto de patria potestad en perjuicio del cónyuge respectivo y del menor, cuyo interés está en juego y por ello, debe de decretarse su inaplicación al caso concreto, al tratarse de un precepto contrario a los artículos 22 y 4°. Constitucionales.

Lo anterior es así, en virtud de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, señalando que, acorde con la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 10. constitucionales, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Es decir, que cuando los Jueces —locales o Federales adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Ilustra lo anterior, la tesis P. LXVII/2011, Décima época, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, cuyos texto y rubro dicen:

""CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente



en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.""

En la inteligencia que la inconstitucionalidad del artículo 444, fracción VII, del Código Civil del Estado, y su correspondiente inaplicación, por ser producto del ejercicio del control concentrado de constitucionalidad de la Ley a través del Amparo Directo, sólo tiene efectos para el caso concreto.

Al respecto, se estima aplicable por existir identidad jurídica substancial, la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, página 363, cuyo epígrafe y contenido, son los siguientes:

""CONTROL **DIFUSO** DE CONVENCIONALIDAD. INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 10. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto <u>varios 912/2010,</u> del que derivó "CONTROL P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos En ese _sentido, es innecesario reflejar inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutivos de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.""



En esas condiciones, lo que procede es conceder al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la cual siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, establezca que, en el caso concreto, la fracción VII, del artículo 444, del Código Civil del Estado de Nuevo León, es contraria a los artículos 22 y 4º. Constitucional y proceda a su inaplicación, a fin de que, esté en aptitud de graduar la sanción que corresponda a ***** ****** ******, haciendo la ponderación de los derechos fundamentales que se encuentran en juego, para lo cual debe de tomar en cuenta, que "...la decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad —y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte— debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente..."" (fojas 170 a 184 del A.D. 729/2019).

Como se demuestra con lo anterior, es patente que este Tribunal Colegiado, comparte el criterio empleado por la Sala responsable, para en este caso particular, también desaplicar el artículo 444, fracción VII, de la normatividad civil local, en los términos que originó la ejecutoria del Amparo Directo 729/2019, criterio que hasta el día de hoy de la presente sesión no ha variado en ese sentido.

Expuesto lo anterior, se estima que, ciertamente, debe desaplicarse el artículo 444, fracción VII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, atendiendo al precedente de este propio Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 729/2019, en sesión plenaria de ocho de octubre del dos mil veinte, como antes quedó precisado.

Ahora bien, el Pleno que integra este Tribunal Colegiado, y con el antecedente que impera relativo al Amparo Directo 729/2019, con independencia de las razones y motivos que expuso la responsable, estima correcta la postura que adoptó la Magistrada responsable, pero además, es de agregarse (lo que no se dijo en aquél amparo), que sin desconocer que la norma sí es idónea para lograr hacer que los progenitores cumplan con sus deberes alimentistas, en el particular, con el cumplimiento de sentencias de alimentos firmes, so pena de perder la patria potestad de los menores acreedores alimentistas, lo que torna que resulte idónea y efectiva la sanción civil del precepto, en la fracción analizada, de buscar con ello inhibir la conducta del deudor alimentista de incumplir con su obligación de cubrir alimentos a sus menores hijos; empero, tampoco puede desconocerse que sí es desproporcionada y excesiva, pues genera la pérdida de la patria potestad de forma



absoluta e irreversible, sin la posibilidad a recuperarla, por un lado, y por otro la legislación civil, sustantiva y procesal, tampoco otorga al afectado ni al juzgador que conozca del caso de atemperar de alguna manera la gravedad de la sanción, por ejemplo, que la patria potestad sea únicamente suspendida, o pueda decretarse sólo una pérdida temporal, dejando a salvo el derecho al afectado para que, en un futuro, solicitar su recuperación, transcurrido un tiempo razonable y una vez que pruebe y demuestre en el juicio, que se mantiene al corriente en el cumplimiento de su obligación alimentaria, como así ya se contempla el algunas legislaciones de otras entidades federativas. De ahí, que el tema de la desproporción de la norma y su sanción excesiva, es acorde con el criterio que este Tribunal Colegiado ha venido sosteniendo desde la ejecutoria del Amparo Directo 729/2019.

Y, sólo a mayor abundamiento, el precepto inaplicado por la Alzada, también es contradictorio en sí mismo, pues nótese que habla de un incumplimiento parcial o total de una sentencia firme de alimentos, lo que ocasiona, que no se pueda juzgar del mismo modo, al progenitor que por ejemplo, cumple en un 80%-ochenta por ciento una condena de alimentos, que al que no cumple en absoluto, pues en el primer caso, sí está demostrado al m<mark>en</mark>os una preocupación en el deber alimentario, lo que no ocurre en el segundo supuesto que es nulo dicho interés sobre los menores de edad. De ahí la necesidad de inaplicar el ordinal 444, fracción VII, de la Ley Sustantiva Civil Neoleonesa, como lo hizo la Sala responsable, en la sentencia materia del presente amparo..."

Conceptos de violación.

En el entendido que es al menor de edad a quien procede, en su caso, suplir la queja deficiente, se procede a examinar los conceptos de violación, pero se aclara, sólo en la medida en que no se cuestione la inaplicación de la norma, ya que ser así, éstos tendrían que declararse inoperantes.

En términos de lo dispuesto por el Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, reformada el dos de abril del dos mil trece, se invoca en el caso particular, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 175053, Novena Época, Materia Civil, tesis 1a./J. 191/2005, localizable en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, del rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales: suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

En principio, conviene considerar, por parte del Pleno de este Tribunal Colegiado, ¿en qué perjudica al menor de edad, que su madre siga ostentando su patria potestad?

En opinión de quienes aquí resuelven, se estima que en nada afecta al menor de edad que su madre siga ostentando la patria potestad de éste, en la medida que si bien, dejó de ministrar alimentos más de noventa días, lo cierto es, que como lo consideró la Sala responsable, finalmente cubrió dichos adeudos demostrando así un interés en su hijo, y preocupación en su sobrevivencia.

De modo, no se aprecia de oficio en autos constancia que revele algún peligro o menoscabo en la integridad del menor aquí involucrado, con la subsistencia de la patria potestad a cargo de su madre, así como



tampoco alguna afectación emocional, social o económica que haga patente la necesidad de retirarle ese derecho para con su menor hijo, pues como lo asentó la responsable en la resolución que se revisa, el tutor provisional del infante no refirió algún maltrato de la demandada hacia el mismo y por ello, es que se coincide con la Sala responsable, en la desaplicación de la norma, para este caso concreto.

Cabe señalar que, no se advierte de las constancias de autos alguna prueba que, contrario a lo razonado por la Magistrada responsable, conlleve a analizar y determinar, lo conveniente que le resulta al menor de edad, que su progenitora pierda en definitiva la patria potestad de éste, además de que no desconoce que la madre mostró interés en la manutención de su hijo, cubriendo los alimentos vencidos. ..."

20. En el juicio de amparo directo 480/2020:

"...En cuanto a la diferencia entre el control difuso de constitucionalidad de normas y el control concentrado, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006186, Décima Época, Materias Común, Administrativa, tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, de la sinopsis siguiente:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que control concentrado de constitucionalidad convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la



Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Patria potestad.

Atendiendo a la naturaleza del juicio de origen, conviene precisar, debe entenderse la patria potestad como la institución derivada de la filiación que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus menores hijos en la medida de sus necesidades.

La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad, y en virtud de que dentro de su esfera jurídica se encuentra además el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral



consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se encuentra el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, etcétera y en consecuencia debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.

Por lo que es factible concluir que, en ese tipo de juicios, existe la posibilidad de que los derechos de los niños involucrados sean vulnerados.

Así, debe considerarse que el objetivo de la institución de la patria potestad es, hoy en día, la asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida.

Para cumplir con este objetivo, se atribuyen una serie de facultades, derechos y deberes a los ascendientes, así como una serie de deberes y derechos a los descendientes. Atendiendo a su naturaleza institucional, la patria potestad encuentra su origen y fundamento en la filiación, en la relación padre-hijo(a) y madre-hijo(a) aunque se proyecta, también, a la generación anterior, la de los abuelos y abuelas.

La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

Debe considerarse por una parte que, la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de



conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

Es irrenunciable e intransferible, puesto que no puede ser objeto de comercio, no puede transferirse por ningún título oneroso ni gratuito, siendo que la única forma de transmisión es la adopción, siempre y cuando se cumpla con las formalidades de la ley.

Es imprescriptible, ya que no se adquiere ni se extingue por prescripción; y por último, es temporal, ya que el cargo se ejerce sólo mientras dura la minoría de edad de los hijos no emancipados o hasta que contraen matrimonio antes de la mayoría de edad.

La patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su experiencia; por lo que tal institución comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, el convivir con ellos, el de velar por la seguridad e integridad corporal de los hijos, la facultad de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, de corregirlos mesuradamente, de formar su carácter, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, y especialmente y derivado de los anteriores conceptos, de ser el soporte emocional y moral para el pleno desarrollo del menor. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban.

Por otro lado, la patria potestad puede suspenderse, limitarse o incluso perderse, si se actualizan las hipótesis normativas que para cada caso se establecen en la ley, siempre que ello se considere que es lo oportuno.

La característica que subyace a las causas de la pérdida de la patria potestad, esencialmente consiste en que se observen conductas que vayan en contra de los individuos que están sujetos a la patria potestad, pues en tales circunstancias su ejercicio podría ser perjudicial a los intereses de los menores.



De tal manera que, para que se decrete la limitación o pérdida de ese derecho, debe analizarse si el incumplimiento de determinada obligación constituye una conducta suficiente, que va en contra de aquél que está sujeto a la patria potestad, para decretar su limitación o pérdida.

Lo anterior, ya que como se anotó, la figura de la patria potestad, lleva implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por lo que cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la limitación o pérdida de ese estado jurídico y, por tal razón, el examen que se emprenda debe tomar como punto de partida los principios que subyacen con el establecimiento de las causas de la limitación o pérdida de la patria potestad, así como la naturaleza de la obligación de que se trate, pues sólo de esa forma se podrá establecer la interpretación más acorde con los fines de la figura que se cuestiona.

Adicionalmente, debe considerarse que la condena a la limitación o pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales, que trascienden no sólo al titular de ese poder jurídico, sino a los hijos y los demás integrantes de la familia, debe, por su misma excepcionalidad, resultar de una falta de tal entidad que amerite la imposición de la sanción, máxime que la sociedad tiene especial interés en la conservación de la institución familiar y de que el ordenamiento, en muchos casos, provee los medios para obligar al cumplimiento de los deberes contenidos en la patria potestad, lo cual demuestra que la finalidad de la norma no es en sí misma represiva, sino que tiende, por la vía de la prevención, a conservar la integridad física y moral de los hijos.

Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; en consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, de ahí que se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta,



principalmente, el parecer de los menores hijos, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

Lo anterior encuentra orientación en el <u>Amparo Directo</u> 159/2020, del índice de este Tribunal Colegiado, resuelto por unanimidad de votos, en sesión plenaria del diez de junio del dos mil veintiuno, en el que se estableció, a su vez, que la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales a los menores de edad, máxime que la sociedad tiene especial interés en la conservación de la institución familiar; y por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos.

Lo anterior encuentra orientación en la jurisprudencia identificable como 1a./J. 50/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398, de la sinopsis siguiente:

"PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un



efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas."

Antecedente del Amparo Directo 729/2019.

(Inconstitucionalidad del artículo 444, fracción VII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por ser contrario a lo establecido en los artículos 4º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El Pleno de la anterior integración de este Tribunal Colegiado, resolvió por unanimidad de votos el Amparo Directo 729/2019, en sesión plenaria del ocho de octubre del dos mil veinte, en el que se concluyó, que la fracción VII, del artículo 444, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, era inconstitucional, por tratarse de una norma que contiene una sanción civil, que si bien no es inusitada, sí resultaba excesiva.

En la ejecutoria de mérito, se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"En el caso particular, y aplicando lo sustentado en la ejecutoria de mérito, al caso que nos ocupa, se estima que la declaración judicial de pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada, constituye una limitación o interferencia en el contenido de la garantía constitucional de ejercicio de la patria potestad en perjuicio del cónyuge respectivo, que ha sido prevista por el legislador, en principio, atendiendo a una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la protección del desarrollo y bienestar integral del niño.

Sin embargo, como se establece en la propia ejecutoria, no debe perderse de vista que los derechos constitucionales en materia familiar comúnmente están indisolublemente interrelacionados, de tal forma que el aumento o la disminución en los niveles de protección de algún derecho específico en favor o en perjuicio de alguno de sus titulares (ascendientes o niños, por ejemplo) puede ser relevante y reflejarse en el contenido y niveles de protección de otros derechos fundamentales de los que dichos sujetos son titulares.

Y que en materia familiar, una misma intervención pública puede afectar, al mismo tiempo, los derechos del niño, de los padres, así como a las instituciones de la familia y la patria potestad, dependiendo las circunstancias del caso específico y por ello: "...el criterio interpretativo de los derechos fundamentales llamado pro libertate o pro homine, aplicado en abstracto, puede llegar a resultar poco útil para resolver los conflictos sobre derechos en el ámbito familiar, habida cuenta que su resolución en



un determinado sentido puede beneficiar a un individuo (padre o madre y/o niño), pero perjudicar automáticamente el nivel de protección de los derechos de otro individuo (padre, madre y/o niño)..."

Y lo mismo sucedía con el criterio interpretativo de los derechos fundamentales dirigido a favorecer el interés superior del niño, pues éste: "...aplicado en abstracto, puede resultar un criterio muy indeterminado, ya que la declaración de pérdida de patria potestad en relación con uno de los ascendientes puede beneficiar al niño, pero también puede afectarlo, según las circunstancias particulares del caso..."

Pues la limitación o intervención legislativa en la garantía constitucional de ejercicio de la patria potestad es una medida que puede resultar inadecuada para proteger el interés superior del niño, porque la determinación de restar del conjunto de derechos del ascendiente respectivo, el derecho a la custodia, a la formación cultural, ética, moral, religiosa, así como el derecho a la administración patrimonial sobre los bienes de los hijos menores, puede llegar a pesar sobre su desarrollo integral, en un determinado momento.

Por ello, la fracción VII, del artículo 444, del Código Civil del Estado, es inconstitucional pues ajustando las consideraciones de la ejecutoria citada en esta resolución, tal precepto prevé una sanción civil, que si bien, no es inusitada, sí resulta excesiva, al tener por efecto la privación -absoluta- de la titularidad de derechos derivados de la patria potestad, en perjuicio del cónyuge respectivo, que presenta, además, el riesgo de afectar el interés superior del niño —pues no en todos los casos, la pérdida de la patria potestad debe de ser definitiva— de tal manera que el carácter excesivo y desproporcional de dicha medida vendría a derivar del hecho consistente en que existe la posibilidad abierta de que produzca un impacto sobre terceros vulnerables e indefensos (menores); y, especialmente, porque el legislador ha establecido -a priori- la sanción de pérdida definitiva de la patria potestad para toda persona que incurra en un incumplimiento parcial o total de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduar dicha medida y resolver lo que sea más benéfico para el menor, atendiendo a su interés prevalente, como podrían ser la toma de otras medidas alternativas, como a las que a manera de ejemplo, se citan a continuación:

Tener la posibilidad de valorar la pertinencia de la aplicabilidad o no de dicha sanción según las particularidades de los casos de su conocimiento; tomando en cuenta que el legislador no debe descartar, en abstracto, la posibilidad de que la pérdida de la patria potestad afecte -y no beneficie- los derechos del niño;

Tener la posibilidad de resolver que la pérdida de la patria potestad sea sólo temporal, es decir, una simple suspensión de la misma;

Inclusive, la posibilidad de que la persona sancionada esté en aptitud de revertir la medida, poniendo condiciones que el Juez



estime necesarias para ello, por ejemplo, fijar un período determinado de tiempo, en el cual el obligado a dar alimentos los proporcione de manera puntual y garantice el pago adelantado de los mismos, por el tiempo que el Juez estime prudente;

Todo ello, siempre que se advierta que tales medidas, menos gravosas, serán en beneficio del menor, ello en razón de que la transferencia y adjudicación, en exclusiva, del derecho a ejercer la patria potestad puede llegar a afectar en algunos casos el interés superior del niño.

Luego, sólo en casos cuya gravedad lo amerite, se debe decretar la pérdida definitiva de la patria potestad.

En esas condiciones, tal precepto, al limitar el arbitrio del Juez, ya que lo constriñe a imponer, en automático, la sanción que la norma prevé, nulifica injustificadamente todo el contenido del derecho fundamental de los padres a ejercer la patria potestad, así como el derecho fundamental del menor para que las autoridades estén en aptitud de velar por su interés superior, lo cual lo torna inconstitucional.

Ello es así, pues si bien, como se dice en otra parte de la ejecutoria citada en la presente resolución, en la parte denominada como:

¿BAJO QUÉ CONDICIONES DE VALIDEZ PUEDE EL LEGISLADOR EN MATERIA FAMILIAR ESTABLECER SUPUESTOS SANCIONATORIOS DE PRIVACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, SO PRETEXTO DE SALVAGUARDAR OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE TERCEROS (MENORES Y ADULTOS)?

El legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales de las garantías individuales y para reglamentar sus posibles conflictos, sin embargo: "...dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica..."

Que ello era así pues una pormana.

Que ello era así, pues una norma constitucional no puede dejar sin efectos el contenido de otra, por un lado, porque ambas tienen la misma jerarquía; por otro, porque el principio de unidad de la Constitución exige que los valores y principios que contiene deben interpretarse de manera sistemática, en relación con la totalidad de la Norma Suprema y que en virtud de lo anterior: "...cobraban relevancia los conceptos de contenido esencial y proporcionalidad mencionados., pues son relevantes para la solución de conflictos entre bienes constitucionalmente protegidos y para establecer los límites del desarrollo legislativo de los derechos constitucionales.."

Ya que tales conceptos: "... implican la idea de que el legislador puede limitar y establecer supuestos de privación de derechos constitucionales para proteger otros bienes que la sociedad considera valiosos, siempre que lo haga de manera justificada, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios (privación de derechos, en este caso) y los fines que pretende alcanzar a través de la medida de intervención (la tutela de los derechos del niño, en el caso)..."

Debiendo tener en cuenta que: "...existe la imposibilidad de que una ley secundaria nulifique injustificadamente todo el



contenido de cualquiera de las garantías constitucionales en pugna, máxime que éstas son de superior entidad y jerarquía normativa..."

Por ello: "...las medidas privativas de los derechos que dimanan de la patria potestad previstas en el artículo 4o. constitucional — autorizadas por el legislador— deben ser proporcionales y no arbitrarias, a fin de que tales derechos no sean gravemente afectados por uno de los Poderes Constituidos desde sede legislativa..."

Y en consecuencia: "...el legislador debe prever supuestos de pérdida y certeza de la titularidad de la patria potestad a partir de circunstancias objetivas y razonables, cuya aplicación judicial no tienda a producir injerencias arbitrarias en el contenido de dichas garantías constitucionales, máxime que ello podría perjudicar también los intereses del menor..."

Lo que como ya quedó demostrado, no sucede en el caso concreto, y siendo así, la fracción VII, del artículo 444, del Código Civil del Estado, constituye un acto legislativo desmedido que afecta de modo terminante, definitivo y absoluto el contenido de las garantías constitucionales derivadas del instituto de patria potestad en perjuicio del cónyuge respectivo y del menor, cuyo interés está en juego y por ello, debe de decretarse su inaplicación al caso concreto, al tratarse de un precepto contrario a los artículos 22 y 4°. Constitucionales.

Lo anterior es así, en virtud de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, señalando que, acorde con la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 10. constitucionales, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Es decir, que cuando los Jueces —locales o Federales adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Ilustra lo anterior, la tesis P. LXVII/2011, Décima época, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, cuyos texto y rubro dicen:

""CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como



principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.""

En la inteligencia que la inconstitucionalidad del artículo 444, fracción VII, del Código Civil del Estado, y su correspondiente inaplicación, por ser producto del ejercicio del control concentrado de constitucionalidad de la Ley a través del Amparo Directo, sólo tiene efectos para el caso concreto.

Al respecto, se estima aplicable por existir identidad jurídica substancial, la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, página 363, cuyo epígrafe y contenido, son los siguientes:

""CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 10. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó P. LXVII/2011 (9a.), tesis de rubro: "CONTROL CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL **DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y



determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutivos de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.""

En esas condiciones, lo que procede es conceder al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la cual siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, establezca que, en el caso concreto, la fracción VII, del artículo 444, del Código Civil del Estado de Nuevo León, es contraria a los artículos 22 y 4°. Constitucional y proceda a su inaplicación, a fin de que, esté en aptitud de graduar la sanción que corresponda a ***** **************************, haciendo la ponderación de los derechos fundamentales que se encuentran en juego, para lo cual debe de tomar en cuenta, que "...la decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad —y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte— debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente..."" (fojas 170 a 184 del A.D. 729/2019).

Como se demuestra con lo anterior, es patente de este Tribunal Colegiado el criterio empleado por la Sala responsable, para en este caso particular, también desaplicar el artículo 444, fracción VII, de la normatividad civil local, en los términos que originó la ejecutoria del Amparo Directo 729/2019, criterio que hasta el día de hoy de la presente sesión no ha variado en ese sentido.

Expuesto lo anterior, se estima que, ciertamente, debe desaplicarse el artículo 444, fracción VII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, atendiendo al precedente de este propio Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 729/2019, en sesión plenaria de ocho de octubre del dos mil veinte, como antes quedó precisado.

Conceptos de violación.



En el entendido que es a los menores de edad a quienes procede, en su caso, suplir la queja deficiente, se procede a examinar los conceptos de violación, pero se aclara, sólo en la medida en que no se cuestione la inaplicación de la norma, ya que ser así, éstos tendrían que declararse inoperantes.

En términos de lo dispuesto por el Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, reformada el dos de abril del dos mil trece, se invoca en el caso particular, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 175053, Novena Época, Materia Civil, tesis 1a./J. 191/2005, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, del rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la gueja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.'

En principio, conviene considerar, por parte del Pleno de este Tribunal Colegiado, ¿en qué perjudica a los menores de edad, que su padre siga ostentando su patria potestad?



En opinión de quienes aquí resuelven, se estima que en nada afecta a los menores de edad que su padre siga ostentando la patria potestad de éstos, en la medida que si bien, dejó de ministrar alimentos más de noventa días de dictadas dos ejecutorias firmes que condenaban a pago de alimentos, lo cierto es, que como lo consideró la Sala responsable, finalmente cubrió dichos adeudos demostrando así un interés en sus hijos, y preocupación en su sobrevivencia, a la par, que en el segmento de la educación, sí estuvo al pendiente en el pago de las colegiaturas de dos de sus hijos, incluso, durante el lapso en que fueron dictadas las ejecutorias y no se cubrieron las mismas.

De modo, no se aprecia de oficio en autos constancia que revele algún peligro o menoscabo en la integridad de los menores aquí involucrados, con la subsistencia de la patria potestad a cargo de su padre, así como tampoco alguna afectación emocional, social o económica que haga patente la necesidad de retirarle ese derecho para con sus menores hijos, y por ello, es que se coincide con la Sala responsable, en la desaplicación de la norma, para este caso concreto.

Por otro lado, la quejosa, madre de los tres menores de edad aquí involucrados, señala a guisa de conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:

En primer lugar, señala que el artículo 444, fracción VII, de la ley civil neoleonesa, no contempla que el deudor alimentista pueda pagar después de los 90-noventa días.

Lo que reitera, luego, en que el haberse puesto al corriente en sus obligaciones alimentistas, ocurrió cuando ya había causado firmeza la interlocutoria de alimentos que dio la pauta para la acción de pérdida de la patria potestad.

Abunda, que el legislador no previó la excepción de pago extemporáneo, y que el actuar de la Magistrada responsable, sería tanto como solapar padres irresponsables.

La Magistrada responsable, inaplicó lo dispuesto por el artículo 444, fracción VII de la normatividad sustantiva civil de la Entidad:

Porque se trataba de una sanción excesiva de tipo civil, que tiene por objeto la privación absoluta de la titularidad de la patria potestad, en perjuicio del padre demandado, además de representar un riesgo que



pudiera afectar el interés superior de los tres menores de edad involucrados, esto es, por la desproporción y la gravedad de la medida (folios 84 y 89 de esta ejecutoria).

Ahora bien, el Pleno que integra este Tribunal Colegiado, y con el antecedente que impera relativo al Amparo Directo 729/2019, con independencia de las razones y motivos que expuso la responsable, estima correcta la postura que adoptó la Magistrada responsable, pero además, es de agregarse (lo que no se dijo en aquél amparo), que sin desconocer que la norma sí es idónea para lograr hacer que los progenitores cumplan con sus deberes alimentistas, en el particular, con el cumplimiento de sentencias de alimentos firmes, so pena de perder la patria potestad de los menores acreedores alimentistas, lo que torna que resulte idónea y efectiva la sanción civil del precepto, en la fracción analizada, de buscar con ello inhibir la conducta del deudor alimentista de incumplir con su obligación de cubrir alimentos a sus menores hijos; empero, tampoco puede desconocerse que sí es desproporcionada y excesiva, pues genera la pérdida de la patria potestad de forma absoluta e irreversible, sin la posibilidad a recuperarla, por un lado, y por otro, la legislación civil, sustantiva y procesal, tampoco otorga al afectado ni al juzgador que conozca del caso de atemperar de alguna manera la gravedad de la sanción, por ejemplo, que la patria potestad sea unicamente suspendida, o pueda decretarse sólo una pérdida temporal, dejando a salvo el derecho al afectado para que, en un futuro, solicitar su recuperación, transcurrido un tiempo razonable y una vez que pruebe y demuestre en el juicio, que se mantiene al corriente en el cumplimiento de su obligación alimentaria, como así ya se contempla el algunas legislaciones de otras entidades federativas. De ahí, que el tema de la desproporción de la norma y su sanción excesiva, es acorde con el criterio que este Tribunal Colegiado ha venido sosteniendo desde la ejecutoria del Amparo Directo 729/2019.

Y, sólo a mayor abundamiento, el precepto inaplicado por la Alzada, también es contradictorio en sí mismo, pues nótese que habla de un incumplimiento parcial o total de una sentencia firme de alimentos, lo que ocasiona, que no se pueda juzgar del mismo modo, al progenitor que por ejemplo, cumple en un 80%-ochenta por ciento una condena de alimentos, que al que no cumple en absoluto, pues en el



primer caso, sí está demostrado al menos una preocupación en el deber alimentario, lo que no ocurre en el segundo supuesto que es nulo dicho interés sobre los menores de edad. De ahí la necesidad de inaplicar el ordinal 444, fracción VII, de la Ley Sustantiva Civil Neoleonesa, como lo hizo la Sala responsable, en la sentencia materia del presente amparo..."

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios:

- 21. Este Pleno Regional considera que existe contradicción entre los criterios sostenidos por los tribunales colegiados.
- 22. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en esencia, consideró que la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establece que la patria potestad se pierde ante el incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada, no es inconstitucional, ya que la sanción que impone es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de la necesidad de subsistencia de menores de edad, además de que dicha pérdida no impide las convivencias de la menor con su progenitor; ese tenor, estimó incorrecta y, en inaplicación en ejercicio de un control constitucionalidad ex officio, ya que el hecho de que la parte de demandada, en su carácter de deudora alimentaria se hubiera puesto al corriente en el pago de pensión alimenticia no subsanaba la omisión



injustificada del deber alimentario, además de que permitiría que quedara al arbitrio del deudor el pago de los alimentos por las cantidades y en los tiempos que estimara necesarios.

23. Por su parte, el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Cuarto Circuito sostuvo que el precepto en cuestión era inconstitucional, dado que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria constituía una medida desproporcionada y excesiva, pues además de que generaba la pérdida de forma absoluta e irreversible, sin posibilidad de recuperarla ni de atemperar la sanción de acuerdo con el grado de incumplimiento, trascendía al titular de ese poder jurídico, sino al interés superior del menor, aunado a que la pérdida no tenía como finalidad sancionar al padre o a la madre, sino defender el interés del menor en aquellos casos que fuera necesario para su protección, y en esos términos, cuando el deudor alimentario se ponía al corriente en el su obligación, cumplimiento de correcta era su inaplicación ejercicio del control difuso de en constitucionalidad.

24. De la confrontación de las consideraciones expuestas se llega a la conclusión de que se da la existencia de la contradicción de criterios. Ello, debido a que los dos tribunales contendientes examinaron

jurídicas esencialmente cuestiones iquales: constitucionalidad de la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y su inaplicación ante la circunstancia de que la parte deudora alimentaria se hubiera puesto al corriente en el pago de la pensión alimenticia que se le impuso; llegando a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras que uno sostuvo la constitucionalidad del precepto, así aplicación observancia su ٧ en cualquier como circunstancia a fin de no dejar al arbitrio de la parte deudora el cumplimiento de la pensión correspondiente, el otro calificó a la norma como inconstitucional y consideró correcto inaplicarla por desproporcional y excesiva. en ejercicio de un control difuso constitucionalidad, y en observancia del interés superior del menor.

25. Lo que da pauta para que este Pleno Regional se avoque al examen de la cuestión jurídica a efecto de determinar lo siguiente: 1) la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total en el pago de la pensión alimenticia decretada en sentencia firme sin causa justificada por más de noventa días es contraria o no a disposiciones constitucionales, las por ser desproporcional y excesiva; y 2) es factible o no inaplicar el precepto en observancia del interés superior del



menor, cuando el deudor alimentario se pone al corriente en el pago de su obligación alimenticia.

QUINTO.- Análisis del problema:

- **26.** Este Pleno Regional estima que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que se definen en esta resolución.
- 27. Respecto del primer punto de contradicción consistente en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, cabe considerar lo siguiente:
- 28. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ reconoce el principio del interés superior del menor, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños, niñas y adolescente, el cual a su vez tiene tres acepciones: a) un derecho sustantivo². principio iurídico fundamental³, interpretativo C) una

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



¹ Artículo 4°. (...)

² Como **derecho sustantivo** se refiere a que es primordial tener en cuenta el interés superior del menor al momento de tomar una decisión sobre la cuestión controvertida, lo que implica que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar que el interés del menor de edad se respete y prevalezca siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte concretamente a un menor o al grupo genérico.

³ Como **principio jurídico interpretativo** supone que en los casos en que una norma jurídica más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de los menores a la luz de sus interese superior.

procedimiento⁴, las cuales están definidas por el Comité Derechos del Niño perteneciente а la Corte Interamericana de Derechos Humanos. en Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

29. La misma norma constitucional también instituye el derecho fundamental de los menores de edad a recibir alimentos, como una garantía de subsistencia y de un nivel de vida adecuado, mismos de los que ya se ha ocupado la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciendo que tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado⁵.

⁴ Como **norma de procedimiento** consiste en que cuando se traten asuntos en los que se encuentre implicado un menor de edad, las personas juzgadoras deben cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, con una defensa adecuada y que se cumplan las formalidades debidas del proceso.

⁵ 1a./J. 49/2021 (11a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843. Registro digital 2023835.
ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros



30. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 36 reconoce el interés superior del menor y especifica que todas las medidas respecto de los niños y las niñas deben estar basadas en la consideración de su interés superior, correspondiendo al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando el padre y la madre u otras personas responsables no tienen capacidad para hacerlo.

31. El diverso numeral 27⁷ del mismo Tratado Internacional señala que todo niño o niña tienen derecho

principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras p<mark>ersonas que tengan l</mark>a resp<mark>ons</mark>abilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

⁶ Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁷ Artículo 27

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga



a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial del padre y de la madre proporcionárselo, y obligación del Estado adoptar las medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia.

32. Bajo estos principios constitucionales y convencionales se analizará lo dispuesto en el precepto del Código Civil para el Estado de Nuevo León que es materia de estudio en esta contradicción de criterios, y que señala:

"Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

(…)

VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

(...)"

33. Esta norma jurídica, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad a la o el progenitor en caso de incumplimiento a la obligación alimenticia, constituye una medida que tiende a garantizar el derecho de menores de edad de recibir alimentos para satisfacer sus necesidades, frente a la



obligación correlativa que, en principio tienen las y los progenitores de proporcionarlos, misma que deriva de la filiación y que está reconocida en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de Derechos Humanos, e incluso se encuentra especificada en el mismo Código Civil para el Estado de Nuevo León (artículo 3038).

34. Al ser los alimentos indispensables para el desarrollo y pleno crecimiento de un o de una menor, dado que con ellos se logra asegurar la subsistencia en los diversos aspectos biológico, psicológico y social, y por ello comprenden la comida, el vestido, la habitación, la salud física y psíquica, la atención médica y hospitalaria, la educación y el esparcimiento, la falta de estos repercute de manera grave en los y las menores, por lo que es correcto establecer consecuencias para la o el titular de la patria potestad que deja de cumplir con su obligación alimentaria, habida cuenta que conducta actúa en contra de los intereses del menor, desatendiendo la figura jurídica de la patria potestad que también le impone el deber de velar por el o la menor a su cargo.

35. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 47/2006 analizó el precepto de la legislación civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, similar al

⁸ Artículo, 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado

que es materia de estudio, y señaló que era válido considerar que una conducta del deudor alimentista con la que pretendiera cumplir de forma parcial o insuficiente por más de noventa días sin causa justificada daba lugar a la pérdida de la patria potestad, porque no podía quedar al arbitrio de la parte deudora alimentista proporcionarlos en el tiempo y por la cantidad que estimara adecuada, toda vez que por las necesidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos estos debían otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, pues ello incidía de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de las y los acreedores de alimentos, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos¹⁰.

36. En este sentido, cabe considerar que la conducta omisiva de la parte deudora en relación con la

"...Ello es así, ya que tanto la figura de la patria potestad, como las actuales causales de pérdida de la misma, tienen implícito el principio o la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos¹o, por tanto, cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico.

En efecto, si el cumplimiento de la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, puesto que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, ya que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia del acreedor alimentario, entonces es válido considerar que una conducta del deudor alimentista, con la que pretenda cumplir de forma parcial o insuficiente con su obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, dará lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad establecida por la fracción IV, del artículo 444, del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios.

La anterior conclusión, encuentra sustento en el hecho de que, como ya se anotó, la institución de los alimentos es de orden público, pues responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana, siendo que es un hecho incuestionable el que <u>la obligación de dar alimentos se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para la subsistencia del que los necesita, por ejemplo el menor, para su pleno desarrollo físico, de ahí que deba cumplirse en forma continua e ininterrumpida, como incluso lo estimó esta Primera Sala al resolver el asunto Varios 16/2004-PS¹0, relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis 137/2002-PS, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación.</u>

Así, no puede quedar a la potestad del deudor alimentista cumplir con su obligación en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos. ..."

⁹ El precepto no especifica que los alimentos deban estar decretados en sentencia firme, como sí lo hace la norma analizada

¹⁰Contradicción de tesis 47/2006.



obligación alimentaria a su cargo es contraria a la finalidad de prevención y de conservación de integridad física y moral de los hijos y las hijas, por lo que adecuado la que contumacia traiga potestad. consecuencia la pérdida de la patria mayormente si el precepto es claro en señalar que se actualiza ante el incumplimiento injustificado; con lo cual, además, se atiende a la obligación constitucional de adoptar las medidas que resulten idóneas y necesarias garantizar que los menores de edad satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.

dable concluir que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total relativo a la obligación alimentaria persigue un fin constitucionalmente válido, que es la salvaguarda de los alimentos que corresponden a menores de edad, mismos que están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; es idónea, por no permitir que a su arbitrio la parte obligada proporcione los alimentos por las cantidades y en los tiempos que le acomoden, sino en los plazos y formas que le fueron fijados; es necesaria, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es proporcional frente al grado de afectación que sufre la

JUAIN ICINACTO GOMEZ, MEZA 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c 08/02/24 15:26:26

niña o el niño que se ven privados de los alimentos que requieren para subsistir y que deben ser proporcionados de forma periódica y continua, por lo que constituyen el pilar de su protección.

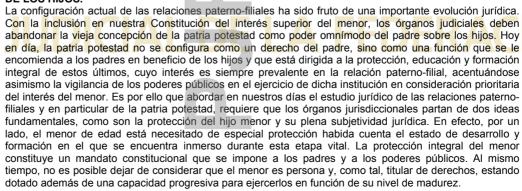
- 38. En atención a todo lo expuesto, este Pleno Regional considera que la pérdida de la patria potestad, como consecuencia del incumplimiento de los deberes alimentarios, establecida en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no es inconstitucional en sí misma contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y desproporcional frente al riesgo que enfrenta el o la menor en caso de falta de suministro de alimentos. Lo anterior, independientemente de que, como a continuación se verá, lo que sí podría resultar no apegado a la Constitución Federal, es la aplicación indiscriminada de la medida en cuestión.
- 39. Por cuanto hace al segundo punto de esta contradicción de criterios, relativo a la posibilidad de no aplicar la medida que contempla el precepto analizado, en el caso de que la o el deudor alimentario se pone al corriente en el pago de su obligación y revela su disposición a seguir cumpliendo, este Pleno Regional considera que debe prevalecer con carácter jurisprudencia la tesis que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos que se expondrán continuación.



40. Con el fin de dilucidar el punto en cuestión se examinará en primer término la figura jurídica de la patria potestad.

41. La patria potestad es la institución derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad; esta figura jurídica, regulada en las diversas legislaciones civiles, entre ellas el Código Civil para el Estado de Nuevo León, dejó de ser la institución que representaba el poder omnímodo del padre y de la madre sobre las hijas e hijos, para conceptuarse como una institución derivada de la filiación cuya función se traduce en la encomienda a los progenitores de proteger, educar y formar integralmente a sus hijas e hijos, en observancia al interés prevalente del menor instituido como mandato constitucional impuesto tanto a las madres y padres, como a los poderes públicos¹¹.

^{11 1}a./J. 42/2015 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563. Registro digital 2009451. PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.







- 42. La institución de la patria potestad comprende deberes y facultades para sus titulares, como resultan ser el velar por las hijas e hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, atender también a aspectos morales, cívicos y, en su caso, religiosos, cuidar su salud física y psíquica, procurarles una formación integral, informándose acerca de sus problemas, aflicciones personales y amistades, representarlos como tutores y administrar sus bienes y usufructuarlos. Luego, la privación de la patria potestad, más que una sanción para el padre o la madre debe apreciarse como una medida protectora que pretende salvaguardar los intereses de las y los menores, establecida para su bienestar en aquellos casos en que la actuación del padre o de la madre demuestre desinterés y falta de cuidado, así como riesgo para su integridad, esto es, cuando los progenitores, lejos de velar por los hijos e hijas, atenten contra su desarrollo e integridad.
- 43. Sobre el particular, cabe señalar que la razón que subyace en la medida de privación de la patria potestad por dejar de cubrir los alimentos, no consiste solamente en el incumplimiento en sí mismo considerado, del que derive para los menores peligro de no subsistir, puesto que de ser así no se habría establecido el lapso prolongado de noventa días para que operase la causa de pérdida, no obstante que para que se patentizara ese peligro bastaría un corto lapso de desatención; lo que en



el fondo revela dicho incumplimiento irresponsabilidad del padre o de la madre en cuanto a la obligación de cuidar al menor de edad, al grado de mostrar un total desapego, de ahí que la pérdida de la patria potestad tiene en tal caso implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de las hijas e hijos en todos los aspectos, no únicamente en el alimentario, y en esa medida, si el o la progenitora ha incumplido injustificadamente con su obligación durante el plazo que marca la norma legal, pero posteriormente demuestra el interés antes no advertido, al grado de que se pone al corriente en el pago, sin volver a descuidarlo, y por su conducta es notoria su disposición para satisfacer los deberes que le incumben, es evidente que la perdida de la patria potestad no tiene ya una finalidad práctica.

44. Acorde con lo anterior, en los casos en los que uno de los progenitores ha incumplido de manera injustificada con el deber alimentario que le fue impuesto en sentencia, por más de noventa días, actualizando así el supuesto de pérdida de patria potestad a que se refiere la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, pero con posterioridad se pone al corriente en el pago y continúa cumpliendo con su deber, es dable dejar de imponer la medida, conforme al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional, de acuerdo con las particularidades de cada caso que dejen en claro



que la conducta del o la progenitora no representa ya un riesgo para el menor acreedor alimentista, habida cuenta que el incumplimiento dejó de tener efectos y tampoco tiene ya consecuencias, debido a la conducta responsable con la que el progenitor se ha conducido posteriormente.

- 45. Esta conclusión se funda en que, en las condiciones apuntadas la privación de la patria potestad, lejos de beneficiar al o a la menor le causaría afectación, pues aun cuando podría considerarse que algunos aspectos de la patria potestad que representen un beneficio para el menor de edad subsistirían ante su pérdida, y que sólo se privaría al titular de los que representen un derecho o facultad propia, lo cierto es que todos esos aspectos, que comprenden la figura jurídica de la patria potestad, representan en realidad un beneficio para las y los menores, en mayor o en menor medida.
- 46. Al respecto, debe decirse que la pérdida de la patria potestad conlleva esencialmente la supresión de los derechos y facultades otorgados al ascendiente, como resultan ser la custodia de los menores, la toma de decisiones sobre los aspectos que le conciernen como resultan ser aquellos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás aspectos no patrimoniales, la facultad de representación y de



administración de sus bienes¹², así como el derecho de usufructo de los bienes del menor¹³; en tanto que los diversos deberes consistentes en velar por los hijos e prestarles alimentos¹⁴ continúan. indispensables para el desarrollo del menor¹⁵, y por ello es que incluso las convivencias permanecen, en atención a que constituyen una necesidad para el desarrollo emocional de las y los menores, siempre y cuando no representen un riesgo¹⁶; además de que no sólo derivan de la patria potestad, sino de la relación paterno-filial que no deja de existir con motivo de la pérdida de la patria potestad.

47. Sin embargo, al hacer un examen sobre el impacto que para la o el menor representa la pérdida de la patria potestad de uno de los progenitores, se advierte

14 1a. LXXXVI/2015 (10a.)
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.

La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-maternofilial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho a<mark>limentario</mark> y n<mark>o el r</mark>eclamo judicial. Sentado lo anterior, que<mark>da d</mark>e manifiesto que la sentencia qu<mark>e admit</mark>e el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.



¹² Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este

¹³ **Artículo 430.**- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen a la hija o el hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si las hijas o hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca a la hija o el hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

¹⁵ Artículo 445 Bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos

¹⁶ 1a./J. 97/2009. PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.

que las facultades y derechos que aparentemente sólo repercuten en el titular, sí resultan relevantes para el menor, si se atiende a lo siguiente:

48. La titularidad de la patria potestad generalmente recae en los dos progenitores del menor¹⁷, y en esas condiciones el ejercicio de la misma es conjunto o dual, lo que significa la concurrencia de ambos, aunque no necesariamente la simultaneidad en la declaración de voluntad, dado que puede ser alternativa o de manera individual, con la aprobación expresa o tácita del otro, salvo en aquellos casos en que las propias circunstancias formales del acto requieran la presencia de ambos (firma ante notario, expedición de pasaporte, etcétera) configurando así un ejercicio mancomunado de la patria potestad.

49. Esta actuación conjunta posibilita que las decisiones tomadas en relación con todos los aspectos relacionados con el crecimiento y desarrollo del menor de

¹⁷ **Artículo 414**.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.

Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y por ende los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de pérdida de patria potestad.

Artículo 420.- Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de los menores y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de los menores.



edad resulten las más adecuadas, pues la lógica y el sentido común señalan que la participación y actuación de más de una persona en cualquier actividad permite tener una visión más amplia de las situaciones que se presenten y de las opciones que resultan ser más idóneas.

50. Así, la administración óptima de los bienes de una persona, en este caso del o la menor de edad, se encuentra mejor garantizada cuando el ejercicio es conjunto; lo mismo sucede con la representación y toma de decisiones en torno a sus necesidades y mejor desarrollo, incluso en la facultad de corrección (moderada y razonable)¹⁸ que requiere el o la menor como parte de su proceso de educación e inserción en la sociedad, ya que un ejercicio conjunto de dos personas en lugar de una, en condiciones normales, esto es, cuando ninguno de los dos representa un riesgo para el menor, asegura que la intervención de ambos resulte más completa.

51. Es por eso que debe concluirse que no obstante que el incumplimiento en el pago de alimentos haya actualizado la hipótesis de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, si el progenitor o



¹⁸ Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos (sic) mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo. Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomaran a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

progenitora morosa, antes o durante¹⁹ el juicio se pone al corriente en el pago de los alimentos y no existe reiteración en su incumplimiento del que pueda deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber, ni permitiendo que dejen de proporcionarse de manera completa, continua y sucesiva, es dable que conforme al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional se deje de aplicar la medida prevista en la norma, para proteger precisamente el interés superior del menor, puesto que de lo contrario, más que ser protegido vendría a ser afectado, cuando que la pérdida de la patria potestad, como antes se dijo, más que una sanción constituye una medida de protección para el o la menor, que se contempla para su bienestar.

- **52.** En atención a lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios de este Pleno Regional, en los términos siguientes:
- 1. La fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad al padre o a la madre en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia, no es inconstitucional en sí misma

_

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/5 C (11a.) de este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con egistro digital 2026584, de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUICIO RESPECTIVO ES DE LITIS ABIERTA EN OBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".



contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y desproporcional frente al riesgo que enfrenta el o la menor en caso de falta de suministro de alimentos.

2. Conforme al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional y en su caso bajo las condiciones que este imponga, es factible dejar de aplicar la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que impone la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el deber alimentario, en los casos en que la parte deudora se pone al corriente en el cumplimiento de su deber y muestra su disposición para atender las necesidades del o de la menor de edad, y sin que exista reiteración en su incumplimiento del que pueda deducirse que se está dejando a su arbitrio el cumplimiento de ese deber.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO.- Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Pleno Regional.

TERCERO.- Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales colegiados de circuito contendientes y a la autoridad responsable denunciante, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidenta, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Siendo ponente el tercero de los nombrados. Firman la y los Magistrados con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE

MAGISTRADO
ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

MAGISTRADO ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS



SECRETARIO DE ACUERDOS JUAN IGNACIO GÓMEZ MEZA

El Secretario de Acuerdos adscrito al Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, LIC. JUAN IGNACIO GÓMEZ MEZA, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: Que el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés fue votado y resuelto el presente asunto (contradicción de criterios 28/2023) y que debido al tiempo empleado para la captura y almacenamiento en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del archivo que la contiene, y al proceso empleado para la pre y autorización correspondiente, hasta veintiséis de junio de dos mil veintitrés se autoriza la versión definitiva. Doy fe.-





EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 55706487_4387000032475782009.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 4

FIRMANTE									
Nombre:	JUAN IGNACIO GOMEZ MEZA			Validez:	BIEN	Vigente			
FIRMA									
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.02.cf.b1	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/23 19:58:57 -	26/06/23 13:58	:57	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	5a 88 74 2c b2 25 f4 c7 1c 6e f3 47 f6 bb 54 2a 09 5a 46 8e 4c 46 29 3e bb 4e 7c da 95 f3 9c 44 fe 8e f1 35 3f c4 b1 2d c9 25 55 2c c5 0c df a5 00 55 24 d9 9b a4 a5 a0 c9 c7 cc 84 4e fe aa 06 9c bb 37 4b fb 2b 95 f3 c2 16 8f 2a 93 64 4c c6 60 d1 a4 cb e2 3e d2 f5 c5 c0 54 9d 2d 83 d6 ee 70 24 97 30 e3 d3 70 94 86 1f 37 7b 33 4e 12 2d 39 81 56 f1 94 97 d6 9e 5c e0 e1 7e e 7d 56 cf 0d 0f 1b 90 de c4 5c 8c 3f 39 02 d0 70 11 1c 36 29 99 bd 24 6b d0 5d 03 1b da 6d d7 b4 2d 8f 80 97 ab 77 74 d6 ff 56 af 03 f0 bf 81 a8 b2 81 05 a4 7b 90 7e 63 2f 63 47 ec 0a 0a 34 5a 72 e7 7b 34 fc b4 5e 29 9b ed 9d ee 71 d5 0d 76 9e 18 60 03 f0 2e 06 d6 20 80 2c 4e cd 84 53 01 4c 9a 9b 0b 4c 37 21 d9 57 e6 6c ab d3 2c e4 3b 25 f1 70 b3 62 da 81 23 9d e0 af 61 da c7 e2 a6 52 28 65 00								
			OCSP						
,		58:57 - 26/06/23 13:58:57							
Nombre del respondedor: OCSP ACI d		del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del respondedor: Autoridad Ce			certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03								
TSP									
Fecha: (UTC / CDMX)			26/06/23 19:58:57 - 26/06/23 13:58:57						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			14064734						
Datos estampillados:			EyXNYwO5j29KzkF3WESxhMqrRI8=						





FIRMANTE									
Nombre:	ABRAHAM SERGIO	ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDES			Validez:	BIEN	Vigente		
FIRMA									
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.01	.3a.fe	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/23 20:05:50 -	26/06/23 14:05	5:50		Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	26 33 db 71 4d 19 27 41 e5 7f c4 6a ac 03 5b 11 31 4d aa a3 74 0f 4c b5 3c 43 ce 9f 76 73 d9 54 26 db 86 e7 81 cf 68 8b e2 d7 d9 29 c7 28 64 8a ba 00 38 d5 82 f4 06 09 26 22 9a cd ec b6 18 5f b6 22 29 a2 38 25 c4 24 24 a3 80 27 9b f8 5c 40 92 ff 8b 8d c6 50 99 da 15 3f d5 f1 4b eb 63 ed 8c 99 b9 d0 34 11 60 18 06 1d aa 5f 2a e2 38 11 6f d0 82 43 38 a7 15 75 07 66 5c 45 ef 9d df ca c7 57 1c c3 16 0e d3 18 d6 10 ae f8 8e fc 86 61 18 8c 5e a8 a6 d2 32 46 fe 60 70 f6 72 25 34 8c 14 e2 fe f9 af 17 01 7b cd 46 4b 83 68 1e 53 2c 24 d6 c2 d9 3a c2 7f cf 59 50 79 d2 b4 a0 b9 04 c8 34 9b 7f 8f 45 c8 11 53 fd a7 d7 b4 5b 98 b3 3b ea 7a e5 93 f7 6d ec 5c d3 87 36 72 d6 11 bd 44 e0 da 0e 98 2a 39 55 d2 5d 27 4d 4b 87 58 45 64 01 39 de 74 a1 eb 90 b2 f4 f1 d2 63 6a 13 03								
Facher (UTO / ODI	MAX	00/00/00 00	OCSP 05:50 - 26/06/23 14:0	25.50					
·			del Consejo de la Judicatura Federal ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
•			·						
itallielo de selle.	Número de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.03 TSP								
Fecha : (UTC / CDMX)			26/06/23 20:05:50 - 26/06/23 14:05:50						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			14071243						
Datos estampillados:			ALIBL45xUEwfip1ZA08oHRbI038=						





FIRMANTE									
Nombre:	ALEJANDRO VILLAGOMEZ GORDILLO			Validez:	BIEN	Vigente			
	FIRMA								
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00	0.02.58.f9	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/23 20:19:59 -	26/06/23 20:19:59 - 26/06/23 14:19:59			Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	b3 00 88 17 ec 52 38 e9 11 eb b4 e6 01 88 94 96 ca 05 45 fb 10 68 b9 ae 6f db b9 16 55 1b 03 8b 68 e8 32 a1 03 88 13 81 78 56 90 92 64 2b f8 2c c1 5d ae 16 df 79 a5 78 1d 4a 5a 14 65 3f f9 df 6c 08 3c 27 84 bd 8a ee 17 e9 75 77 a6 7 a 4f 35 d9 b1 cb db 74 01 66 f5 75 54 19 d4 81 7d 84 c4 44 fa c4 b8 70 ee c9 8f 51 71 fe 32 70 09 9c 0c 0b 5a 77 ee 84 b4 b8 e7 af ff 5b 3e 67 ec 19 e9 65 9f 15 a2 13 fe cb a2 33 2a 1b 2b 7e 7b c5 a6 cc c7 8e b3 3d e5 9a d6 46 3d d7 34 14 cf 59 92 63 6d 37 67 26 54 61 fb 44 10 81 3e 30 e9 c2 89 ce b3 72 6f d1 3c a6 ea 16 f2 01 158 58 c6 10 e1 02 6b 9a d6 2f f6 0c 4f bd b2 d5 5a 04 d7 49 f9 fa 7d cc 81 07 3a 22 d6 00 14 a2 37 0c 0e 16 2f c85 a1 f8 6s 3b 7c 10 3d 05 a5 25 7f aa 20 3f 67 88 3d 7a 39 ef c9 fd 0a fd c2 cc f9 c0 d1 0b c0								
			OCSI						
,		19:59 - 26/06/23							
·				Judicatura Federal					
'			Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie: 70.6a.66.20.			0.63.6a.66.03						
	TSP								
Fecha: (UTC / CDMX)			26/06/23 20:19:59 - 26/06/23 14:19:59						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			14085738						
Datos estampillados:			dxN1gS4rArxklcxlxqWNokUKtiE=						





FIRMANTE									
Nombre:	HORTENCIA MARIA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE			Validez:	BIEN	Vigente			
FIRMA									
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.01.2f.d8	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/23 22:50:09 -	26/06/23 16:50	0:09	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256							
Cadena de firma:									
Fecha: (UTC / CDN	OCSP Fecha: (UTC / CDMX) 26/06/23 22:50:09 - 26/06/23 16:50:09								
, ,		lel Consejo de la Judicatura Federal							
·		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie: 70.6a.66.20.6			.63.6a.66.03						
TSP									
Fecha: (UTC / CDMX)			26/06/23 22:50:10 - 26/06/23 16:50:10						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:			14213481						
Datos estampillados:			xhKaPGow/HYqjtMoymgJqiwW/nY=						



El veintiseis de junio de dos mil veintitres, la licenciada Alejandra Flores Ramos, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México (16/01/2023-15/01/2024), hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.